

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas.

La presente iniciativa se enmarca en lo que constituye el paquete de legislación secundaria que deriva de la reciente reforma constitucional en materia de energía, expedida mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

Este paquete materializa la reglamentación de una reforma constitucional que representa un cambio de paradigma en el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta nuestro país.

En efecto, México es un país rico en recursos naturales y la posibilidad de que en su aprovechamiento, siempre en beneficio de la Nación, pueda ahora participar el sector privado, constituye un elemento que requiere de la implementación de una reforma secundaria de gran calado.

Con ese propósito, el Ejecutivo Federal a mi cargo, convencido de que con las iniciativas que ahora se someten a consideración de esa Asamblea habremos de sentar las bases legales para un adecuado y más productivo aprovechamiento de nuestras riquezas naturales, presenta un paquete de reformas legales que, con el tiempo, habrán de potenciar y reflejar más y mejores beneficios para todos los mexicanos.

La reforma a la Constitución señalada, contempla como uno de sus objetivos fundamentales que los ingresos que el Estado Mexicano obtenga como consecuencia de las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, deben servir para fortalecer las finanzas nacionales, con visión de largo plazo, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de mexicanos.

I. Antecedentes

1. El 31 de julio de 2013, los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Unión presentaron una iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía.
2. El 14 de agosto de 2013, el Ejecutivo Federal a mi cargo envió a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión una iniciativa de reforma constitucional en materia energética.
3. El 20 de agosto de 2013, los senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentaron en la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión una Iniciativa que crea, adiciona, modifica y deroga diversas disposiciones jurídicas en materia del sector energético nacional.

Una vez que se cumplió el procedimiento legislativo que establece nuestra Carta Magna; esto es, aprobada la Minuta en la Cámara de Senadores como Cámara de Origen y posteriormente en la Cámara de Diputados, como revisora, la reforma Constitucional fue puesta a consideración de las legislaturas locales del país.

El 18 de diciembre de 2013, con los votos aprobatorios de 24 Congresos locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión realizó la declaratoria de reforma constitucional de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía.

El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

II. Introducción

El procedimiento, llevado a cabo por el Constituyente Permanente para reformar los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, partió de un diagnóstico claro y compartido, basado en años de análisis y evaluación, y que tomó como punto de partida el reconocimiento común de que México es un país dotado de una vasta diversidad de recursos naturales, incluyendo importantes cuencas y yacimientos de hidrocarburos.

Sin embargo, el modelo de explotación y transformación sustentable de dichos recursos se volvió limitado, incrementando costos y poniendo en riesgo la seguridad energética, por lo que resultaba evidente que el marco jurídico vigente que regulaba a estas actividades necesitaba ser modificado para potenciar el desarrollo del sector y hacerlo compatible con la regulación existente a nivel internacional.

Dada la importancia del sector hidrocarburos para las finanzas públicas, la generación de empleo y la seguridad energética de nuestro país era imposible pasar por alto la disminución en la disponibilidad de nuestros recursos. A partir de la declinación del yacimiento súper gigante *Cantarell*, la producción de petróleo ha disminuido de 3.4 millones de barriles diarios en 2004 a 2.5 millones de barriles diarios en 2013. En otras palabras, hemos dejado de producir cerca de un millón de barriles de petróleo al día en menos de una década. Al mismo tiempo, las reservas totales de hidrocarburos cayeron en un 23%, de 1999 a 2012, mientras que el consumo interno continuó en ascenso.

Por su parte, existe una brecha creciente entre el consumo y la producción de gas natural, gasolinas y petroquímicos en México, lo que ha derivado en un aumento significativo de las importaciones. Actualmente, un tercio del gas natural, la mitad de las gasolinas y dos tercios de los petroquímicos que se consumen en el país provienen del exterior. De continuar con las tendencias actuales, México se convertirá en un país deficitario de energía primaria en unos cuantos años.

Con base en lo anterior, se elaboró y aprobó un nuevo régimen constitucional en materia de energía, que permite a México retomar su papel de actor fundamental en la industria petrolera a nivel mundial, dinamizar al sector del gas natural, al tiempo que facilita un realce del sector eléctrico, estas industrias habrán de constituirse en palancas indiscutibles del desarrollo nacional, lo que traerá beneficios significativos para la economía de las familias mexicanas.

Con el nuevo marco constitucional se posibilita la participación privada en los sectores energéticos de México, incluyendo las actividades estratégicas de exploración y extracción de petróleo y gas natural. Sin embargo, el marco constitucional vigente mantiene y fortalece la rectoría del Estado sobre la industria petrolera y conserva para la Nación la propiedad de los hidrocarburos en el subsuelo.

El marco jurídico constitucional que existía en nuestro país, previo a la reforma de 2013, encomendaba las importantísimas funciones de exploración y extracción de hidrocarburos, así como su transformación, únicamente a Petróleos Mexicanos (Pemex). Bajo ese esquema se ponía en riesgo el cumplimiento cabal de sus labores, pues un solo participante en todas estas actividades enfrenta dificultades para llevar a cabo

satisfactoriamente tan relevantes tareas, particularmente cuando las condiciones se tornan más complejas.

En efecto, en atención a las características de alto riesgo existentes en algunas actividades de la industria petrolera (extracción en aguas profundas y ultra profundas, o producción de aceite y gas de lutitas, por ejemplo) en la mayoría de los países, éstas se llevan a cabo de manera conjunta por diversos actores. Prácticamente en ningún país se obliga a una sola empresa a asumir todos los riesgos que existen en las actividades propias de la exploración y extracción de petróleo y gas. En cambio, dichas tareas se confieren a una multiplicidad de empresas, pues de esta manera el riesgo se distribuye y el aprovechamiento de los recursos resulta rentable.

La reforma energética consta de dos etapas: Con el trabajo conjunto de las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión y la aprobación de la mayoría de las Legislaturas Estatales, se lograron los consensos necesarios para reformar el marco constitucional, concluyéndose así la primera etapa. Lo procedente ahora es tomar las medidas legislativas que hagan compatible este nuevo marco constitucional con las distintas leyes aplicables al sector energético de nuestro país.

A continuación se exponen de manera sucinta los aspectos más importantes de la reforma constitucional en materia de energía, para posteriormente entrar al detalle de la Ley que se propone expedir, así como las reformas a los ordenamientos legales vigentes que se estiman indispensables para dar sustento a la reforma constitucional. Cabe aclarar que esta exposición de motivos se centrará en el subsector de hidrocarburos, siendo que la Ley de la Industria Eléctrica se presenta por separado.

Hidrocarburos

En el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, se modificaron los artículos 27 y 28 constitucionales para modernizar a la industria nacional de hidrocarburos, al permitir la participación del sector público y del privado en todas las actividades del sector.

La reforma constitucional, incluyendo los Transitorios Cuarto a Noveno del Decreto correspondiente, traza las características fundamentales del nuevo modelo de la industria de hidrocarburos:

- La exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, son áreas estratégicas a cargo exclusivamente del Estado mexicano, la propiedad de éstos en

el subsuelo será siempre de la Nación y, en consecuencia, no se otorgarán concesiones.

- Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares nacionales e internacionales.
- Las modalidades de contratación serán, entre otras, contratos de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia.
- Las modalidades de las contraprestaciones que pagará el Estado a sus empresas productivas o a los particulares serán en efectivo, para los contratos de servicios; con un porcentaje de la utilidad, para los contratos de utilidad compartida; con un porcentaje de la producción obtenida, para los contratos de producción compartida; con la transmisión onerosa de los hidrocarburos una vez extraídos del subsuelo, para los contratos de licencia, o cualquier combinación de éstas.
- Las empresas productivas del Estado o los particulares que suscriban un contrato con el Estado podrán reportar para efectos contables y financieros la asignación o contrato correspondiente y sus beneficios esperados, siempre y cuando se afirme en las asignaciones o contratos que el petróleo y todos los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos que se encuentren en el subsuelo, son propiedad de la Nación.
- Las asignaciones y contratos serán otorgados a través de mecanismos que garanticen la máxima transparencia.
- Por su parte, en complemento a las actividades que continuará realizando Petróleos Mexicanos, se contempla un nuevo modelo de participación de particulares en actividades de refinación, petroquímica, así como transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, gas natural y los derivados de estos hidrocarburos. De igual modo se permitirá su participación activa en la venta al público de los productos. En el caso de la industria del gas natural se prevé también la participación de terceros, a través de otras empresas productivas del Estado.

Empresas productivas del Estado

Como parte del nuevo marco constitucional, las disposiciones transitorias del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, establecen que

Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad se convertirán en empresas productivas del Estado, y que contarán con las siguientes características:

- Su objeto será la creación de valor económico e incremento de los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental.
- Contarán con autonomía presupuestal, técnica y de gestión.
- Su organización, administración y estructura corporativa serán acordes con las mejores prácticas a nivel internacional.

Ronda Cero

Con el fin de lograr un balance entre los recursos que Pemex operará y los que el Estado administrará y licitará en rondas posteriores, el régimen transitorio del decreto de reforma constitucional estableció en su Sexto Transitorio un procedimiento denominado Ronda Cero.

La Ronda Cero permitirá fortalecer a Pemex, dotándolo de los recursos necesarios para asegurar sus niveles de producción eficiente y sustentable.

La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, adjudicará las asignaciones a Petróleos Mexicanos de las áreas en exploración y los campos que estén en producción, siempre que demuestre contar con las capacidades técnicas, financieras y de ejecución, y sujeto a un plan de exploración o desarrollo. De no cumplirse con el plan de exploración, el área se revertirá al Estado.

Es menester señalar que, en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el Sexto Transitorio del Decreto publicado el 20 de diciembre de 2013, el 21 de marzo pasado, Petróleos Mexicanos sometió a consideración de la Secretaría de Energía la solicitud de adjudicación de las áreas en exploración y campos en producción que estima está en condición de operar a través de asignaciones. La Secretaría de Energía habrá de emitir la resolución correspondiente dentro del plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la fecha referida.

Petróleos Mexicanos podrá, previa autorización de la Secretaría de Energía, migrar las asignaciones que se le adjudiquen a contratos con particulares. En caso de que la empresa productiva del Estado considere adecuado asociarse con particulares, la Comisión Nacional de Hidrocarburos llevará a cabo una licitación sujetándose a los lineamientos que establezcan las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público.

Órganos reguladores coordinados en materia energética del Ejecutivo Federal

Una reforma modernizadora de la industria de hidrocarburos nacional debe fortalecer el arreglo institucional del mismo, con el objetivo de establecer una distribución clara y armónica entre la definición de política pública y la regulación y supervisión de las actividades del sector.

Por ello, la reforma constitucional dispuso de una nueva separación de atribuciones y facultades entre las autoridades del sector, así como una nueva naturaleza a las entidades reguladoras:

- La Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía se convertirán en órganos reguladores coordinados en materia energética.

Tendrán personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión, así como autosuficiencia presupuestaria; esto es, dispondrán de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos por sus servicios, a través de un fideicomiso público en donde una institución de la banca de desarrollo operará como fiduciario.

Los órganos reguladores coordinados en materia energética podrán instruir al fiduciario la aplicación de los recursos a la cobertura de gastos necesarios para cumplir con sus funciones y no podrán acumular recursos superiores al equivalente de tres veces el presupuesto anual de la Comisión de que se trate, tomando como referencia el presupuesto aprobado para el último ejercicio fiscal. En caso de que existan recursos adicionales, éstos serán transferidos a la Tesorería de la Federación.

Centro Nacional de Control del Gas Natural

- La reforma constitucional prevé la creación, dentro del plazo de doce meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Hidrocarburos, del Centro Nacional de Control del Gas Natural, como organismo público descentralizado, encargado de la operación del sistema nacional de ductos de transporte y almacenamiento de dicho combustible.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

- Asimismo se estableció la obligación de crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que

tendrá como fin regular y supervisar en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos.

- Tendrá por objeto regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos.
- Dispondrá de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos por sus servicios, bajo un esquema similar al expuesto para los órganos reguladores coordinados en materia energética.

Contenido nacional

- La reforma constitucional tiene como directriz estratégica el impulso de la industria nacional. Por lo anterior, la Ley que se somete a consideración de esa Asamblea considera la promoción de la inversión directa a través de políticas y criterios de contenido nacional.
- De forma específica, se fomentará la industria nacional mediante el establecimiento de las bases y los porcentajes mínimos del contenido nacional en la proveeduría, para la ejecución de las asignaciones y contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos. Esto permitirá detonar un efecto positivo en el desarrollo de proveedores y cadenas productivas en territorio nacional.

Preferencia sobre otras actividades

- La exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica tendrán preferencia sobre cualquier otra actividad, por tratarse de actividades de carácter estratégico.
- En tal virtud, la Ley propone un mecanismo que permitirá adquirir los derechos necesarios para el desarrollo de las actividades, privilegiando en todo momento procesos de negociación bajo principios de equidad y transparencia. Tal mecanismo contempla la participación de instancias gubernamentales con el fin de resolver sobre asimetrías que puedan interferir en los procesos de negociación que se llevarán a cabo. Adicionalmente se incorporan previsiones sobre la función reguladora para dar certidumbre al proceso.

Medio ambiente

- El Estado velará por la protección y cuidado del medio ambiente en los procesos en que intervengan empresas productivas del Estado, los particulares o ambos, mediante mejores prácticas en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono e impacto ambiental en todos sus procesos.
- En materia de electricidad, los participantes de la industria eléctrica tendrán obligaciones respecto de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes.

Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía

- La Secretaría de Energía incluirá en el Programa, una estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios. Asimismo, se regulará la exploración y la explotación de recursos geotérmicos para el aprovechamiento de la energía del subsuelo, con el fin de generar energía eléctrica o destinarla a usos diversos.

Con este marco constitucional, se sientan las bases de un nuevo paradigma energético en nuestro país y, con la finalidad de reglamentar este nuevo marco, resulta indispensable realizar las modificaciones legales de manera que se posibilite una adecuada implementación de esta reforma en materia de energía.

A continuación se destacan los aspectos más relevantes, tanto de la nueva Ley de Hidrocarburos propuesta, como de las reformas que aquí se plantean, con el objetivo claro de lograr así, sentar las bases que permitirán un adecuado, ordenado y eficiente crecimiento del sector energético de México.

III. Contenido de la Iniciativa.

La revisión al marco legal de la industria petrolera en México permitirá generar un entorno atractivo para la inversión, al tiempo que fortalecerá sustantivamente el control de la Nación sobre los recursos naturales. La inversión que se obtenga a partir de la aprobación de esta iniciativa permitirá al país consolidar un modelo eficiente y sostenible en el largo plazo para la producción de hidrocarburos y el suministro de combustibles, considerando como una directriz de importancia el bienestar de futuras generaciones.

La iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía contempla la expedición de una nueva Ley de Hidrocarburos, así como reformas a las Leyes de Inversión Extranjera, Minera y de Asociaciones Público Privadas.

La iniciativa aquí descrita resulta vital para incrementar la seguridad energética y generar mayores tasas de desarrollo económico y empleos, así como para aumentar considerablemente los ingresos del Estado en el mediano y largo plazos. Lo anterior se logrará gracias a un esquema integral que permitirá aumentar la producción de hidrocarburos e incrementar la actividad industrial y económica de todo el sector. De manera puntual, la iniciativa apuntala la consecución de los objetivos de política energética planteados por el Gobierno de la República desde la Reforma Constitucional, a saber:

1. Lograr tasas de restitución de reservas probadas de petróleo y gas, superiores al 100%. Ello significa que el incremento de la producción estaría acompañado del descubrimiento de igual o mayor volumen de reservas;
2. Incrementar la producción de petróleo, de 2.5 millones de barriles diarios actualmente, a 3 millones en 2018, y 3.5 millones en 2025, y
3. Aumentar la producción actual de gas natural de 5 mil 700 millones de pies cúbicos diarios a 8 mil millones en 2018, y a 10 mil 400 millones en 2025.

La iniciativa que se pone a consideración, consolidará una mayor actividad en el sector hidrocarburos para cumplir con los objetivos de inversión adicional, empleo y crecimiento económico trazados por el Gobierno de la República en el marco de la reforma constitucional. En este sentido, con la implementación de esta reforma se lograrán los siguientes objetivos:

- Crear cerca de medio millón de empleos adicionales en este sexenio y dos millones y medio de empleos más al 2025, y
- Promover que México tenga cerca de un punto porcentual más de crecimiento económico en 2018 y aproximadamente dos puntos porcentuales más para el 2025.

Entre los principales beneficios que se desprenderán de la instrumentación del marco legal aquí planteado, se encuentra la generación de recursos fiscales adicionales que se destinarán fundamentalmente a actividades enfocadas a mejorar la calidad de vida de la población y a incrementar la competitividad de nuestro país, así como a lograr un mayor acceso a combustibles y energía:

- La población contará con un suministro adecuado de combustibles a precios competitivos;
- Se fortalecerá nuestro sistema de seguridad social para abatir decididamente la pobreza extrema y crear mecanismos de redistribución eficaces, combatiendo el hambre y mejorando los servicios de salud pública;
- Los ingresos fiscales adicionales servirán también para que los grupos más vulnerables tengan mayores oportunidades de desarrollo, mejores condiciones de vida, y oportunidades clave para contribuir a la competitividad del país;
- México formará a las nuevas generaciones con una educación de calidad y desarrollará capacidades profesionales. Así, nuestro país podrá aprovechar su bono demográfico y generar un mayor número de trabajadores de alta especialidad técnica. Además, se logrará un impulso al desarrollo tecnológico nacional dirigiendo claramente los esfuerzos para obtener soluciones acordes con los nuevos retos geológicos, y
- El país tendrá una inversión en infraestructura para generar un desarrollo incluyente y distribuido por todos los rincones del país. Aeropuertos, carreteras y caminos, gasoductos, entre otros activos, serán construidos pensando en el bienestar y productividad de futuras generaciones. Un enfoque de federalismo incluyente permitirá alcanzar los mejores resultados de democratización y transmisión de estos beneficios.

1. Ley de Hidrocarburos.

Este nuevo ordenamiento legal será reglamentario de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con su emisión, se propone la abrogación de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1958.

En esta Ley se materializa el nuevo paradigma en materia de exploración y extracción de hidrocarburos plasmado en la Constitución. Dos son los grandes fundamentos de esta nueva visión: los hidrocarburos en el subsuelo siguen siendo propiedad de la Nación, por lo que no se otorgarán concesiones, y la exploración y la extracción de petróleo y demás hidrocarburos son áreas estratégicas, por lo que la Nación las llevará a cabo mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares.

El resto de las actividades de la cadena de valor, incluyendo la transformación y la logística de los hidrocarburos y sus derivados, dejarán de ser estratégicas y se permitirá la participación de particulares, a través de permisos otorgados por la autoridad.

La Ley que se somete a consideración de esa Asamblea, tiene como objeto regular la industria de los Hidrocarburos. Esta industria comprende las siguientes actividades:

- a) **Reconocimiento y exploración superficial.** Consistente en todos aquellos estudios de evaluación que se valen únicamente de actividades en la superficie del terreno o del mar para considerar la posible existencia de hidrocarburos en un área determinada. Estas actividades estarán sujetas a autorización por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- b) **Exploración y extracción.** La exploración es el conjunto de actividades basadas en la aplicación de estudios, procesos y conocimientos en ciencias de la Tierra, que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, para la prospección de hidrocarburos en el subsuelo, en un área definida de interés geológico; por su parte, la extracción es definida como el conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos.

Estas actividades, como se apuntó anteriormente, se consideran estratégicas y, en consecuencia, la Nación las llevará a cabo, de manera exclusiva, a través de asignaciones que la Secretaría de Energía conferirá en favor de Petróleos Mexicanos o de cualquier otra Empresa Productiva del Estado, o mediante la suscripción de un Contrato para la exploración y extracción con particulares o con la Empresa Productiva del Estado y Particulares.

De las asignaciones y de los contratos habremos de profundizar más adelante en este documento.

- c) **Tratamiento y refinación de petróleo, y procesamiento de gas natural.** Actividades de transformación que estarán sujetas a permiso por parte de la Secretaría de Energía.
- d) **Transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de Gas Licuado de Petróleo.** Actividades de logística y venta que estarán sujetas a permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía.
- e) **Transporte, almacenamiento, distribución, expendio al público, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de**

Gas Natural. Actividades que estarán sujetas a permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía.

- f) **Transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de Petrolíferos.** Actividades que estarán sujetas a permisos que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía, y
- g) **Transporte por ducto y almacenamiento vinculado a ductos de petroquímicos.** Que también estarán sujetas a permiso por parte de la Comisión Reguladora de Energía.

Esta Ley sólo se ocupa de los petroquímicos en grandes volúmenes, que son los que se pueden transportar y almacenar en sistemas vinculados a ductos, por lo que los petroquímicos en cantidades que no ameritan un sistema de ductos para su transporte, permanecen fuera de la industria de los hidrocarburos y son ajenos a la regulación que aquí se propone.

Con el propósito de brindar elementos que auxilien a una mejor comprensión de esta Ley, a continuación se definen los conceptos más importantes que en ella se contemplan:

- a) **Contrato para la exploración y extracción de Hidrocarburos.** Acto jurídico que se suscribe entre el Estado Mexicano, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y un contratista (que puede ser Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o cualquier persona moral) mediante el cual el Estado otorga el derecho para realizar actividades de exploración y extracción de Hidrocarburos en un área contractual por una duración específica.
- b) **Expendio al público.** La venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo o Petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras.
- c) **Gas Licuado de Petróleo.** Aquél que es obtenido de los procesos de refinación del Petróleo y de las plantas procesadoras de Gas Natural, está compuesto principalmente de gas butano y propano.
- d) **Gas Natural.** La mezcla de gases que se obtiene de la extracción de hidrocarburos o de su procesamiento y que es constituida principalmente por metano. Usualmente esta mezcla contiene etano, propano, butano y pentanos. Asimismo, puede contener dióxido de carbono, nitrógeno y ácido sulfhídrico, entre otros y, comprende al gas asociado al carbón mineral.

- e) **Hidrocarburos.** Petróleo, Gas Natural incluyendo el gas asociado al carbón mineral, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano.
- f) **Petróleo.** Mezcla de compuestos orgánicos formados por la combinación de carbono e hidrógeno que de forma natural se encuentra en estructuras geológicas en el subsuelo. Puede contener otros elementos de origen no metálico como azufre, oxígeno y nitrógeno, así como trazas de metales constituyentes menores. Los compuestos que forman el Petróleo pueden estar en estado gaseoso, líquido o sólido.
- g) **Petrolíferos.** Productos que se obtienen de la refinación del petróleo y que derivan directamente de éste, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo, y otros combustibles y destilados distintos de los Petroquímicos.
- h) **Petroquímicos.** Aquellos líquidos o gases que se obtienen del procesamiento del Gas Natural o de la refinación del Petróleo y su transformación que son susceptibles de ser transportados por ducto.

Con estos elementos generales como base, a continuación se exponen los aspectos más relevantes de la Ley que aquí se propone.

De las actividades estratégicas de la industria de Hidrocarburos

De conformidad con el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: ... la exploración y extracción del petróleo y los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos... séptimo del artículo 27 de esta Constitución...”.

Por su parte, el párrafo séptimo del artículo 27 dispone que tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria.

En ese sentido, la presente Ley reglamenta de manera pormenorizada las formas a través de las cuales el Estado puede llevar a cabo las actividades de exploración y extracción, asignaciones y contratos, así como los mecanismos a través de los cuales se otorgarán los mismos en los términos siguientes:

Asignaciones

Será la Secretaría de Energía, previa opinión favorable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la responsable de otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, las asignaciones para realizar la exploración y extracción de Hidrocarburos.

En este sentido, es importante precisar que Petróleos Mexicanos o las demás empresas productivas del Estado, únicamente podrán ceder una asignación, previa autorización de la Secretaría de Energía, cuando el cesionario sea otra empresa productiva del Estado. Con esta disposición se evita que los asignatarios puedan transferir el área de asignación y los derechos que ello conlleva a particulares ajenos al Estado sin que medie la licitación de un contrato.

Ahora bien, en la Ley se prevé que a efecto de cumplir con el objeto de las asignaciones que les sean otorgadas, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado puedan celebrar con particulares, contratos de servicios para la ejecución operativa de las actividades relacionadas con dichas asignaciones, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice en efectivo. De esta manera, se dota a Petróleos Mexicanos y a las demás empresas productivas que eventualmente puedan crearse, de herramientas que les permitan competir en el sector de hidrocarburos.

El proyecto contempla causales de revocación de las asignaciones; en estos supuestos, se recuperará el área de asignación y el asignatario la transferirá al Estado sin cargo, pago, ni indemnización alguna. Entre las causales que se contemplan en la Ley, se encuentran:

- a) Que el asignatario no cumpla con el plan de exploración o de desarrollo para la extracción;
- b) Que se presenten accidentes graves causados por dolo o culpa del asignatario, o
- c) Que el asignatario remita de forma dolosa información falsa o incurra sistemáticamente en la omisión o entorpecimiento en la entrega de la misma a la Secretarías de Energía o de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional de

Hidrocarburos o a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Contratos para la Exploración y Extracción

La Ley, siguiendo con lo dispuesto por la Constitución, reglamenta la posibilidad de que las actividades de exploración y extracción se realicen a través de contratos. Estos contratos serán celebrados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos con Petróleos Mexicanos, con cualquier otra Empresa Productiva del Estado o con cualquier Persona Moral, siempre que sean sociedades mercantiles constituidas de conformidad con la legislación mexicana. En todos los contratos deberá establecerse, invariablemente, que los Hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación.

La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción tendrá lugar a través de licitaciones, de manera que se prioriza el principio de máxima transparencia en este proceso. Dada la relevancia que tienen las actividades de exploración y extracción, se prevén atribuciones específicas para las siguientes dependencias y órganos de la Administración Pública Federal.

A la Secretaría de Energía corresponde:

- a) Seleccionar las áreas contractuales, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;
- b) Aprobar y emitir el plan quinquenal de licitaciones de áreas contractuales, el cual será público;
- c) Establecer el modelo de contratación para cada área contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación;
- d) Diseñar los términos y condiciones técnicos de los contratos;
- e) Establecer los lineamientos técnicos de las licitaciones;
- f) Participar en la planeación y en el desarrollo de los eventos de promoción a nivel nacional e internacional;
- g) Aprobar los planes de exploración o de desarrollo para la extracción, que maximicen la productividad del campo en el tiempo, así como sus modificaciones, y supervisar el cumplimiento de los mismos;

- h)** Aprobar, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cesión del control corporativo o de las operaciones en el área contractual, ya sea de forma parcial o total, y
- i)** Las demás que se prevean en los propios contratos y en las leyes aplicables.

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde:

- a)** Establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de las licitaciones y de los contratos que permitan a la Nación obtener, en el tiempo, ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo;
- b)** Determinar la variable de adjudicación de cada proceso de licitación, mismas que será de carácter económico relativo a los términos fiscales. Esta variable será siempre de carácter económico con el fin de garantizar las mejores condiciones económicas a favor del Estado, en cumplimiento con lo dispuesto en la Constitución;
- c)** Realizar la administración y auditoría contables, relativas a los términos fiscales de los contratos, y
- d)** Las demás que se prevean en los propios contratos y en las leyes aplicables.

Es importante señalar que los términos fiscales, así como la variable de adjudicación, se establecerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, en la cual se prevén las diversas contraprestaciones que corresponden conforme a la modalidad de contrato de que se trate.

Los términos fiscales no se refieren a un régimen tributario en estricto sentido; por el contrario, en el ámbito petrolero se le conoce como régimen fiscal o términos fiscales a la regulación y a los términos que se establecen en los contratos sobre las prestaciones que obtendrá el Estado y los contratistas derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos. Por ello, no debe entenderse el régimen fiscal de los contratos como uno de carácter tributario, ya que dichos términos no tienen el carácter de contribuciones conforme a las leyes de la materia.

Por su parte, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos corresponde:

- a)** Proveer asistencia técnica a la Secretaría de Energía en la selección de las áreas contractuales;

- b)** Realizar las licitaciones para la adjudicación de los contratos;
- c)** Organizar y llevar a cabo eventos de promoción y difusión a nivel nacional e internacional de las rondas de licitación;
- d)** Suscribir, administrar y supervisar, en materia técnica, los contratos;
- e)** Aprobar, en su caso, la modificación o terminación de los contratos, conforme a las cláusulas que se prevean al efecto y de acuerdo con los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan las Secretaría de Energía y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;
- f)** Dictaminar los planes de exploración o de desarrollo para la extracción, que maximicen la productividad del campo en el tiempo, así como sus modificaciones, y supervisar el cumplimiento de los mismos;
- g)** Apoyar técnicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la revisión y auditoría de costos de los contratos;
- h)** Aprobar, en su caso, los programas anuales de inversión y operación de los contratos, e
- i)** Administrar y resguardar los datos y la información bruta y procesada que se obtenga, a través del Centro Nacional de Hidrocarburos, así como de una litoteca nacional de la industria.

Con ello se garantiza la rectoría del Estado en la planeación y conducción de las actividades de exploración y extracción, así como en la selección de los contratistas que actuarán en su nombre, a fin de asegurar el cabal cumplimiento de los objetivos plasmados en la Constitución.

Con el fin de brindar al Estado las mejores opciones para explorar y extraer hidrocarburos, el proyecto de Ley contempla que la Secretaría de Energía podrá establecer, en las bases de licitación correspondientes, que en los Contratos para la Exploración y Extracción habrá una participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado, o de un vehículo financiero especializado, en los siguientes casos:

- a)** Cuando el área contractual que se vaya a licitar, coexista, a distinta profundidad, con un área de asignación. De esta manera se posibilita la protección de los

intereses del Estado Mexicano representados en una asignación otorgada a Petróleos Mexicanos o, en su caso, a otra empresa productiva del Estado;

- b)** Cuando existan oportunidades para impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología para el desarrollo de las capacidades de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado. Lo que se incentiva en este caso, es la posibilidad de que el contratista en cuestión comparta con el Estado Mexicano sus conocimientos y el uso de tecnología de punta en la realización de las actividades amparadas por el Contrato, y
- c)** Cuando se trate de proyectos que el Estado Mexicano desee impulsar a través del vehículo financiero especializado. La reforma constitucional creó un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, con esta previsión se contempla la posibilidad de que, a través de este fideicomiso, la Nación pueda participar en determinados proyectos de exploración y extracción de Hidrocarburos.

Adicionalmente a la posibilidad antes expuesta, el proyecto de Ley mandata que la Secretaría de Energía deberá establecer una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos o de cualquier otra empresa productiva del Estado en este tipo de contratos para aquellas áreas contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos.

En estos casos, la Comisión Nacional de Hidrocarburos brindará la asistencia técnica que sea requerida y la participación obligatoria de Petróleos Mexicanos será de al menos el 20% de la inversión del proyecto. Lo que se tutela con esta disposición, es garantizar que ante la existencia de un yacimiento que se extiende más allá del territorio nacional, los recursos naturales no sean extraídos sólo en beneficio de la Nación vecina, sino que éstos sean compartidos con el Estado Mexicano, en términos de lo que se disponga en el Tratado respectivo. En caso de encontrarse un yacimiento transfronterizo, su explotación se llevaría a cabo en los términos de los tratados internacionales suscritos por nuestro país en la materia.

Otro aspecto a destacar es que la Ley que se propone a esa Soberanía señala que este tipo de contratos se regularán exclusivamente por lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento y serán aplicables, de forma supletoria, la legislación mercantil y el derecho común.

Por otro lado, dada la relevancia de las actividades reguladas, se prevé la posibilidad de que estos contratos sean rescindidos administrativamente y, para ello, se contemplan causales específicas bajo las cuales la Comisión Nacional de Hidrocarburos, previa

notificación al contratista podrá dar por rescindido el contrato en cuestión. Las causales de rescisión se encuentran explícitamente contempladas en el texto legal, destacando:

- a) Que el contratista no cumpla con el plan de exploración o de desarrollo para la extracción;
- b) Que se presenten accidentes graves causados por dolo o culpa del contratista;
- c) Que el contratista remita de forma dolosa información falsa o incurra sistemáticamente en la omisión o entorpecimiento en la entrega de la misma a la Secretarías de Energía o de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ámbito de sus respectivas competencias, o
- d) Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada.

Por lo que hace a las controversias que surjan relacionadas con estos contratos, con excepción de la rescisión administrativa, se establece que se podrán prever mecanismos alternativos para su solución, incluyendo acuerdos arbitrales, sujeto a las siguientes reglas:

- a) La Comisión Nacional de Hidrocarburos y los contratistas no se someterán, en ningún caso, a leyes extranjeras por lo que la legislación aplicable serán las leyes mexicanas federales;
- b) El arbitraje se realizará en idioma español, y
- c) El laudo será dictado en estricto derecho y será obligatorio y firme para las partes.

Migración de Asignaciones a Contratos para la Exploración y Extracción

Un aspecto específico que se regula en esta Ley es el caso de las asignaciones que Petróleos Mexicanos o una empresa productiva del Estado solicite a la Secretaría de Energía migrar a Contratos para la Exploración y Extracción. En este caso, la Secretaría de Energía resolverá con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La migración de una asignación a un Contrato para la Exploración y Extracción ofrece a Petróleos Mexicanos, o en su caso, a cualquier otra empresa productiva del Estado, la oportunidad de cambiar de régimen fiscal. Mientras las asignaciones se encontrarán

sujetas a un esquema de pago de derechos específico, los Contratos para la Exploración y Extracción se encontrarán sujetos a un régimen fiscal en el que se prevén distintas contraprestaciones que se adecuarán a las condiciones y requerimientos de cada proyecto, lo que claramente constituye un esquema fiscal diferenciado respecto al de las asignaciones.

En estos casos, se prevé además que Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán establecer alianzas o asociaciones. En estos supuestos, la selección del socio se deberá realizar, en acatamiento al mandato constitucional previsto en el Transitorio Sexto, último párrafo de la reforma constitucional en materia de energía, mediante licitación que lleve a cabo la Comisión Nacional de Hidrocarburos, siguiendo los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

Sin embargo, para permitir una selección adecuada del socio, la iniciativa de Ley contempla que al momento de determinar los criterios de precalificación de la licitación, la Secretaría de Energía deberá contar con la opinión favorable de Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado. Asimismo, se contempla la posibilidad de que la Comisión Nacional de Hidrocarburos considere la opinión de Pemex o la empresa productiva del Estado de que se trate acerca de las capacidades y la experiencia de las empresas interesadas en la asociación. De esta forma, se podrá elegir al socio de forma más exitosa y garantizar el desarrollo adecuado de los proyectos en beneficio de la Nación.

Comercialización de Hidrocarburos

El Estado deberá comercializar la producción de hidrocarburos que resulte de los contratos de utilidad compartida y de producción compartida, en este último caso por la producción que le corresponda. Para lo anterior se contempla que la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá contratar a Petróleos Mexicanos o alguna de sus filiales, a otra empresa productiva del Estado o a otras personas morales para que realice la comercialización de Hidrocarburos. La selección del o los comercializadores se deberá realizar a través de una licitación pública que se apegue a los principios de transparencia y honestidad.

En este caso, el proyecto que se somete a consideración contempla una disposición transitoria que en por periodo máximo de tres años, Petróleos Mexicanos realice las actividades de comercialización, en tanto se establecen las condiciones para licitar el servicio.

Contratos para la Exploración y Extracción a favor de los titulares de concesiones mineras

La iniciativa de Ley prevé que no se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de exploración y extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido en la misma, en las áreas donde efectivamente se estén realizando actividades de extracción de carbón.

En estos casos, la Comisión Nacional de Hidrocarburos suscribirá el Contrato correspondiente, siempre y cuando los concesionarios mineros acrediten, ante la Secretaría de Energía, con la opinión técnica de la Comisión señalada, que cuentan con solvencia económica y capacidad técnica, administrativa y financiera necesaria para llevar a cabo las actividades de exploración y extracción de Hidrocarburos.

Es importante precisar que en la Ley se especifica que cuando en el área correspondiente a la concesión minera exista gas asociado al carbón mineral fuera de la mina o área de extracción, o existan formaciones geológicas que contengan Hidrocarburos no asociados al carbón mineral, el Estado sólo podrá adjudicar el Contrato respectivo mediante un proceso de licitación.

Esto es, la concesión minera no otorga derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, exceptuándose el Gas Natural producido y contenido en la veta de carbón mineral que se encuentre en extracción.

Autorizaciones

Las actividades que lleven a cabo los asignatarios y contratistas que se encuentran sujetas a una autorización por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos son:

- a) La perforación de pozos exploratorios;
- b) La perforación en aguas profundas y ultraprofundas;
- c) Modelos de diseño de pozos que la Comisión requiera, conforme a la regulación que al efecto expida, y
- d) El reconocimiento y la exploración superficial, sin que estas actividades otorguen derechos de exploración, ni preferencia en relación con las asignaciones o contratos.

Regulación, obligaciones y derechos dentro de las actividades estratégicas

A la Comisión Nacional de Hidrocarburos corresponde:

- a)** Emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de Asignatarios, Contratistas y Autorizados en las materias de su competencia, misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación;
- b)** Cuantificar el potencial de Hidrocarburos del país, y
- c)** Generar indicadores de referencia para evaluar la eficiencia de los proyectos de exploración y extracción de Hidrocarburos. Para estos propósitos deberá considerar la experiencia internacional y los planes de exploración y de desarrollo para la extracción asociados a las asignaciones y contratos.

En la Ley se replica la previsión constitucional contenida en el Quinto Transitorio del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, en el sentido de que los asignatarios y contratistas, tendrán derecho de reportar para efectos contables y financieros la Asignación o el Contrato para la Exploración y Extracción, así como los beneficios esperados del mismo, siempre y cuando se afirme en dicha Asignación o Contrato, de manera expresa, que los Hidrocarburos en el subsuelo son propiedad del Estado Mexicano.

Una previsión de relevancia es la relativa al cumplimiento, por parte de asignatarios y contratistas, de un porcentaje mínimo de contenido nacional establecido en las asignaciones y contratos correspondientes. En este sentido, la Ley prevé que dichos instrumentos deberán incluir un programa de cumplimiento de porcentaje mínimo, incluyendo los plazos y etapas aplicables. En el caso de los Contratos para la Exploración y Extracción, se dispone que el porcentaje mínimo de contenido nacional deba ser incluido en las bases de la licitación correspondiente.

Para garantizar un efecto positivo en el desarrollo de proveedores y cadenas productivas en territorio nacional, la Ley establece que las actividades de exploración y extracción que se realicen en el país deberán alcanzar, al menos un promedio de 25% de contenido nacional en su conjunto, en la suma de actividades amparadas por asignaciones y contratos.

A este respecto, la Ley faculta a la Secretaría de Economía para establecer la metodología de cálculo y verificar el cumplimiento de estas metas conforme al programa que se establezca. Se especifica que en caso de que esta dependencia determine que algún asignatario o contratista ha incumplido con la meta correspondiente, informará a la

Comisión Nacional de Hidrocarburos, quien impondrá las penalizaciones que correspondan, conforme a lo dispuesto en la asignación o contrato de que se trate.

Entre las obligaciones de los asignatarios y contratistas, la Ley contempla requerimientos de Contenido Nacional que se establecerán caso por caso para maximizar el impulso que se dé a las cadenas de proveeduría sin afectar la viabilidad económica de los proyectos.

Como complemento, la propuesta que se presenta a esta Soberanía incluye una estrategia de fomento industrial que prevé programas de capacitación y certificación de empresas y la conformación de un Fideicomiso Público para promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética. Dicho fideicomiso tendrá como objetivo promover el desarrollo de cadenas productivas en toda la industria, mediante el financiamiento y apoyos. Tanto la estrategia de fomento industrial, como el fideicomiso, deberán prestar particular atención a las pequeñas y medianas empresas, con el objetivo de cerrar las brechas que existen en las capacidades técnicas y de calidad.

La propuesta de Ley que presenta, busca también impulsar el desarrollo y consolidación de cadenas productivas nacionales, promoviendo la inversión en actividades de permanencia en México y dando preferencia a nacionales cuando ofrezcan condiciones similares en la adquisición de bienes y la contratación de servicios y obras, así como la contratación y capacitación de personal.

Dentro de las obligaciones que se prevén en la Ley para asignatarios y contratistas, destacan:

- a)** Contar, en su caso, con la autorización respectiva para llevar a cabo perforaciones previo al inicio de los trabajos correspondientes;
- b)** Cumplir los términos y condiciones que se establezcan en las Asignaciones, Contratos para la Exploración y Extracción y autorizaciones;
- c)** Abstenerse de ceder o traspasar, sin la autorización correspondiente, las Asignaciones o, en el caso de los Contratos, el control corporativo o de las operaciones;
- d)** Permitir el acceso a sus instalaciones y facilitar la labor de los inspectores y verificadores de las Secretarías de Energía o de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

- e) Dar aviso inmediato a las autoridades referidas en el inciso anterior y a las demás que resulten competentes, sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus operaciones, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas;
- f) Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes, en caso de emergencia o siniestro, y
- g) Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que les requieran las autoridades competentes.

Hasta aquí lo concerniente a las actividades estratégicas de la industria de los Hidrocarburos. A continuación se detallan los aspectos más importantes de las demás actividades que se prevén en la Ley.

De las demás actividades de la industria de Hidrocarburos

Permisos

En adición a las actividades estratégicas que fueron expuestas en el apartado anterior, consistentes en la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, cuya regulación se encuentra a cargo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Ley contempla un régimen de permisos para el resto de actividades que forman parte de la industria de hidrocarburos, incluyendo la transformación industrial y la logística.

Así, se prevé que la Secretaría de Energía expida permisos para las actividades de tratamiento y refinación de petróleo y procesamiento de Gas Natural, así como el transporte por medio distinto del ducto, el almacenamiento no vinculado a ductos, y el Expendio de Gas Licuado de Petróleo; mientras que el resto de las actividades que forman parte de la industria que nos ocupa, estarán sujetas a permiso por parte de la Comisión Reguladora de Energía (transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y expendio al público).

Es importante señalar que para realizar actividades de comercialización de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, es decir la intermediación para la venta y entrega de productos, no se requerirá permiso. Sin embargo los comercializadores tendrán que registrarse ante la Comisión Reguladora de Energía y entregar la información que dicha Comisión requiera para fines estadísticos.

Para la expedición de los permisos, la Ley prevé que los interesados deberán presentar una solicitud que contendrá:

- a)** Nombre y domicilio del solicitante;
- b)** Actividad que se desea realizar;
- c)** Especificaciones técnicas del proyecto;
- d)** En su caso, el documento en que se exprese el compromiso de contar con las garantías o seguros que le sean requeridas por la autoridad competente, y
- e)** La demás información que se establezca en la regulación correspondiente.

Los permisos que expidan la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán terminar por cualquiera de las siguientes causas:

- a)** Vencimiento de la vigencia prevista en el propio título de permiso;
- b)** Renuncia del permisionario;
- c)** Caducidad;
- d)** Revocación;
- e)** Desaparición del objeto o de la finalidad del permiso;
- f)** Resolución judicial o mandamiento de autoridad competente, o
- g)** Las demás causas previstas en el título de permiso respectivo.

Con el propósito de reconocer la importancia de los servicios permisionados, la Ley establece con claridad que las actividades y servicios amparados por un permiso se consideran de utilidad pública, por lo que procederá la ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación de los servicios, en los supuestos que contempla la Ley de Expropiación, o cuando los permisionarios incumplan sus obligaciones por causas no imputables a éstos, como puede ser un desastre natural o cuando se prevea un peligro inminente a la seguridad nacional, energética o a la economía nacional.

En estos casos, la autoridad que haya expedido el permiso (la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía) integrará el expediente respectivo a fin de garantizar

los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de terceros.

Adicionalmente, la Ley también contempla la posibilidad de que la autoridad que haya expedido el permiso pueda intervenir en la realización de la actividad o la prestación del servicio, cuando el permisionario incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste y se ponga en peligro grave el suministro de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos relacionados con el objeto del permiso.

En estos supuestos, se prevé que la autoridad notificará al permisionario la causa que origine la intervención y le conferirá un plazo para subsanarla, en caso de que no la corrija, la autoridad procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el permisionario.

La intervención consiste en que la autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación, a fin de asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo. Para lograr lo anterior, se podrán designar uno o varios interventores, utilizar al personal del propio permisionario, contratar un operador o una combinación de las anteriores.

Los costos de la intervención se cubrirán con los ingresos brutos del permisionario, sin que dicha intervención pueda durar más de 36 meses. En caso de que transcurrido este plazo, el permisionario no esté en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad procederá a la revocación del permiso respectivo.

Centro Nacional de Control del Gas Natural (Cenagas)

La reforma constitucional en materia energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, previó la creación como organismo público descentralizado del CENAGAS. Al efecto, facultó al Ejecutivo Federal a mi cargo para que, a más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley que ahora se expone, se emita el Decreto de creación del CENAGAS, que será el encargado de la operación del sistema nacional de ductos de transporte y almacenamiento.

En la Ley presentada se propone que el, se prevé que el Centro sea, en efecto, el gestor independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional integrado de Gas Natural, mismo que se podrá conformar por la siguiente infraestructura:

- a) Ductos de transporte e instalaciones de almacenamiento de Gas Natural, y

- b) Equipos de compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y demás instalaciones vinculadas a la infraestructura señalada en la fracción anterior.

Reglas de acceso abierto

A fin de que el nuevo diseño industrial sobre hidrocarburos y gas opere con eficiencia, además de las nuevas atribuciones que se confieren a los órganos reguladores coordinados en la materia, un aspecto que resulta total es el acceso abierto a la infraestructura con la que habrán de prestarse los servicios.

Por ello, la iniciativa que se somete a su consideración contempla que los permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte y distribución por medio de ductos, así como de almacenamiento de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, tendrán la obligación de dar acceso abierto, no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a la existencia de capacidad disponible en sus sistemas, bajo la regulación que al efecto expida la Comisión Reguladora de Energía y a cambio de una contraprestación.

Lo anterior, tomando en cuenta el desarrollo eficiente de la industria, la seguridad, calidad y continuidad del suministro y los intereses de los usuarios.

Para asegurar un acceso abierto efectivo a la infraestructura, los usuarios que no hagan efectiva su reserva de capacidad, deberán ponerla a disposición del mercado mediante procesos abiertos.

Esta regulación habrá de impedir que se impongan barreras de entrada en un sector en el que la competencia constituye un detonante fundamental para su adecuado desarrollo y crecimiento.

Medidas para fomentar la competencia y la eficiencia en actividades de transporte

Para promover el desarrollo eficiente de la industria que garantice el acceso abierto, precios competitivos para los usuarios y plena competencia en los servicios que se presten, la iniciativa que se presenta plantea la inclusión de reglas que establezcan una clara separación entre las actividades que realice cada participante en el subsector de Gas Natural.

Asimismo, se proponen los principios que sientan las bases para evitar el acaparamiento y posibles conflictos de interés que inhiban el adecuado desarrollo del subsector.

La iniciativa que se pone a consideración de esta Soberanía, contempla que el Estado, a través de sus empresas productivas, continuará siendo la palanca de desarrollo de los proyectos de infraestructura de Gas Natural, sin necesidad de destinar recursos propios para el desarrollo de las obras y la compra de equipos y ductos. Sólo en casos debidamente justificados, el Estado participará de forma directa en el desarrollo de infraestructura.

En congruencia con las mejores prácticas internacionales, y con el fin de dar certeza a los participantes en el mercado sobre el acceso a la capacidad y los servicios de la infraestructura de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, se proponen las siguientes medidas:

- a) Los permisionarios de Transporte por ductos de gas natural no podrán comercializar el hidrocarburo. Esto permitirá eliminar el posible conflicto de interés entre las actividades de comercialización y transporte, el cual puede presentarse cuando el permisionario de transporte de gas natural por ducto compite con las empresas de comercialización a las que debe garantizar el acceso a su infraestructura.
- b) En el caso de Transporte por ductos de petróleo, petrolíferos y petroquímicos, se permitirá que utilicen su infraestructura en la proporción que al efecto determine la Comisión Reguladora de Energía.
- c) El diseño de la infraestructura de transporte considerará una capacidad excedente que permita atender las necesidades de consumo propio de los usuarios y las de comercialización de terceros.
- d) Las ampliaciones o extensiones en capacidad podrán ser financiadas por los usuarios o los permisionarios, quedando expreso el mecanismo para asignar la nueva capacidad. Estas medidas permitirán atender la demanda presente y potencial de las zonas de influencia de los proyectos.
- e) Los comercializadores de Gas Natural podrán participar, de forma directa o indirecta, en el capital social de permisionarios de Transporte por ductos y de Almacenamiento vinculado a éstos, siempre que no sobrepasen los límites que para tal efecto establezca la Comisión Reguladora de Energía.
- f) Se establece en las disposiciones transitorias un periodo escalonado para reducir la concentración en el mercado de comercialización y la capacidad en ductos de gas natural. Es decir, al término de 5 años ningún participante podrá contar con más del 50% del mercado de comercialización y la capacidad en ductos de gas

natural, y después de 10 años, ningún participante podrá contar con más del 20% del mercado. Esto con la intención de fomentar el desarrollo del mercado del gas natural.

- g)** La venta de primera mano de gas natural será regulada por la Comisión Reguladora de Energía y se deberá realizar en los puntos de proceso o de inyección. Petróleos Mexicanos podrá participar en la comercialización gas natural, siempre que haga transparentes los costos de los servicios que ofrezca a los usuarios.

Regulación y obligaciones de las demás actividades de la industria de los Hidrocarburos

En este tipo de actividades, corresponde a la Secretaría de Energía:

- a)** Regular, supervisar, otorgar, modificar y revocar los permisos para el tratamiento y la refinación del petróleo, el procesamiento del Gas Natural y el transporte y almacenamiento no vinculados a ductos de Gas Licuado de Petróleo, así como su Distribución y Expendio al Público;
- b)** Establecer medidas para garantizar cobertura social del suministro de los hidrocarburos y sus derivados.

La participación de Petróleos Mexicanos y empresas productivas del Estado en proyectos de transformación industrial e infraestructura se realizará, previa aprobación de la Secretaría de Energía y opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo deberá ser prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

- c)** Determinar la política pública en materia energética aplicable a los niveles de almacenamiento y a la garantía de suministro de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo y Petrolíferos. Ello con el fin de salvaguardar los intereses en materia de seguridad nacional;
- d)** Emitir el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de transporte por ducto y almacenamiento a nivel nacional, con la asistencia técnica de la Comisión Reguladora de Energía, y
- e)** Emitir los lineamientos de política pública para regular y planificar el transporte y la distribución de hidrocarburos, a efecto de que la Comisión Reguladora de Energía los incorpore en la regulación de dichas actividades.

Por su parte, la Comisión Reguladora de Energía será la responsable de:

- a)** Regular, supervisar, otorgar, modificar y revocar los permisos para el transporte, almacenamiento y distribución de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo (sólo en el caso de actividades vinculadas a ductos), Petrolíferos y Petroquímicos; regasificación, licuefacción, compresión y descompresión de Gas Natural; expendio al público de Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo y Petrolíferos, y gestión de los sistemas integrados, incluyendo al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional integrado de Gas Natural;
- b)** Aprobar las bases de las licitaciones que realice el Centro Nacional de Control del Gas Natural;
- c)** Participar en la planificación el transporte y la distribución de Gas Natural y de Gas Licuado de Petróleo, conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Energía;
- d)** Determinar las zonas geográficas para la distribución por ducto de Gas Natural, y
- e)** Establecer los lineamientos a los que se sujetarán los permisionarios de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.

Dentro de las obligaciones de los permisionarios en este tipo de actividades destacan:

- a)** Contar con el permiso respectivo;
- b)** Cumplir los términos y condiciones establecidos en dichos permisos, así como abstenerse de ceder, traspasar, enajenar o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones derivados de los mismos;
- c)** Entregar la cantidad y calidad de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, y cumplir con la medición, conforme se establezca en las disposiciones aplicables;
- d)** Contar con un servicio permanente de recepción de quejas y reportes de emergencia;
- e)** Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios permisionados;

- f) Respetar los precios y tarifas máximas que, en su caso, se establezcan;
- g) Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro;
- h) Presentar anualmente, en términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, el programa de mantenimiento de sus sistemas e instalaciones, y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada, y
- i) Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que soliciten las autoridades competentes.

Sanciones

La Ley prevé un capítulo específico para sancionar aquellas conductas tanto de asignatarios y contratistas (actividades estratégicas) como de permisionarios y autorizados (el resto de actividades de la industria de Hidrocarburos). Para su imposición, las autoridades competentes deberán estar a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y considerar los daños que se hubieren producido o puedan producirse; el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; la gravedad de la misma, y la reincidencia, en su caso del infractor.

Las sanciones son suficientemente cuantiosas como para desincentivar la comisión de infracciones y toman en cuenta la importancia de las actividades que se regulan.

Las sanciones serán impuestas, dependiendo de la infracción que se cometa, por la Secretaría de Energía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, o la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

La imposición de estas sanciones se prevé sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte, de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos y, en su caso, de la revocación de la asignación, permiso o autorización, o de la terminación del Contrato para la Exploración y Extracción.

Procedimiento especial para la realización de actividades reguladas

La industria de los Hidrocarburos será de la exclusiva jurisdicción federal, por lo que sólo el gobierno federal podrá dictar disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en

la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente.

El Octavo Transitorio de la reforma en materia de energía, a la que ya se ha referido la presente exposición de motivos, señala que, derivado de su carácter estratégico, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. Asimismo, establece que la ley preverá los términos y las condiciones generales de la contraprestación que se deberá cubrir por la ocupación o afectación superficial, o en su caso, la indemnización respectiva. Además esta industria es declarada por el texto legal que se propone como de utilidad pública, por lo que será procedente la ocupación o afectación superficial de los terrenos necesarios para la realización de las actividades propias de la industria.

En este sentido, el proyecto de Ley propone una serie de disposiciones tendientes a regular los aspectos mandados por el Poder Constituyente, que incluyen además reglas que tienen como propósito ordenar los procesos de negociación que habrán de celebrarse entre, por un lado, asignatarios, contratistas y permisionarios y, por el otro, los propietarios o poseedores de las tierras, bienes y derechos que pudieran resultar afectados por las actividades de los primeros. De esta manera, se busca asegurar la viabilidad para la realización de las actividades estratégicas y prioritarias que se prevén en la Ley, al tiempo que se salvaguardan derechos de los propietarios o poseedores de las tierras, dentro del marco constitucional antes descrito.

Actualmente los instrumentos que se emplean para la adquisición de estos terrenos son casuísticos y no existen instancias ni procedimientos uniformes y ágiles para valuar contraprestaciones e indemnizaciones, ni para resolver problemas de coexistencia o dirimir controversias, lo que se traduce en incertidumbre jurídica para todas las partes. Por ello, se plantean mecanismos y reglas que permiten que el procedimiento de adquisición, uso, goce o afectación de terrenos, bienes y derechos en comento sea justo y respete los intereses de ambas partes.

Las entidades federativas y los municipios contribuirán al desarrollo de proyectos de exploración y extracción, así como de transporte y distribución por ductos y de almacenamiento, a través de procedimientos y bases de coordinación que celebren con la Federación, para agilizar el otorgamiento de permisos y autorizaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El proyecto de Ley, que aquí se expone, contempla que la contraprestación, así como los términos y condiciones para la adquisición, uso, goce o afectación de terrenos, bienes y

derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de Hidrocarburos, será negociada entre los propietarios, poseedores o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, y los asignatarios o contratistas. De esta manera, se busca privilegiar, en todo momento, la libertad contractual de los involucrados y permitirles negociar y alcanzar acuerdos libremente. No obstante, con el propósito de tener ciertos parámetros que sirvan como base para las negociaciones y eventuales acuerdos que se logren, se prevé la participación del Instituto Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales, a efecto de que se establezcan los valores mínimos de referencia a partir de los cuales se podrá iniciar la negociación.

Como ya se señaló, la intención es dotar de un procedimiento especial que permita a los interesados hacerse de los bienes inmuebles o derechos que resulten necesarios para el adecuado desarrollo de sus proyectos y, a la par, beneficiar a los dueños de dichos terrenos, con contraprestaciones que sean justas y equitativas. Por ello, la negociación deberá hacerse de manera transparente, para lo cual, los asignatarios o contratistas deberán expresar por escrito al propietario, poseedor o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su voluntad de adquirir, usar, gozar o afectar tales bienes o derechos.

A fin de evitar la asimetría de información, los asignatarios o contratistas deberán mostrar y describir el proyecto que desarrollarán y atender las dudas y cuestionamientos de la contraparte. En los casos que se especificarán en el reglamento respectivo, se prevé que la Procuraduría Agraria pueda asesorar o representar, con anuencia de los propietarios poseedores o titulares de los bienes o derechos, a grupos que pudieran encontrarse en una situación de desventaja en el momento de la negociación.

Dada la diversidad de trabajos y actividades que podrían realizarse al amparo de un contrato o asignación se establece que la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Asimismo, la contraprestación que se negocie deberá ser proporcional a las necesidades del Asignatario o Contratista conforme a las actividades que requiera realizar y podrá comprender pagos en efectivo o en especie, incluyendo compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad, una combinación de éstas, o cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley. Asimismo, se señala expresamente que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a la producción de hidrocarburos de los proyectos, toda vez que éstos son propiedad de la Nación.

Las contraprestaciones y demás términos y condiciones que se pacten, deberán constar por escrito y, siguiendo las mejores prácticas, los documentos en los que consten los acuerdos no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre las características de las contraprestaciones pactadas.

Por otra parte se establece que las partes podrán acordar la práctica de avalúos por parte del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, de instituciones de crédito, peritos o corredores, para apoyar sus negociaciones, mismos que deberán considerar factores más allá del valor de la tierra, como por ejemplo, la plusvalía que pueda significar el proyecto a desarrollar.

Ahora bien, para el caso de que las partes no logren un acuerdo, la Ley prevé dos alternativas: la primera es promover ante un Juez de Distrito competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos, nueva figura que se incorpora a nuestro sistema jurídico.

La segunda, consiste en iniciar un proceso de mediación ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el que se avendrá a las partes, se practicarán avalúos, en los términos señalados anteriormente, y se formularán sugerencias de contraprestaciones y modalidades de uso, adquisición o afectación de los terrenos y bienes, todo ello con el fin de facilitar que las partes alcancen un acuerdo satisfactorio.

No obstante, si después de todo el proceso de negociación y mediación descrito, persiste el desacuerdo, considerando la utilidad pública de las actividades y proyectos que se buscan desarrollar conforme a este ordenamiento y los beneficios que conllevan para el interés público, el Instituto lo notificará a la Secretaría de Energía, quien podrá dar inicio al procedimiento de expropiación, en términos de las disposiciones aplicables, o a la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.

La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquellos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder el plazo del Contrato o Asignación respectivo.

En su caso, las servidumbres legales de hidrocarburos se decretarán en favor del Asignatario o Contratista, y se registrarán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales.

Ahora bien, con el objetivo de conocer la situación social en el área que será objeto de una Asignación o Contrato, previo a su otorgamiento o a la publicación de la convocatoria de la licitación correspondiente, la Secretaría de Energía, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias y entidades competentes, realizará un estudio de impacto social respecto del área objeto de la Asignación o el Contrato. Por otra parte, en atención al desarrollo social, la Secretaría de Energía, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá prever en las Asignaciones, así como dentro de los términos y condiciones que establezca para las licitaciones, los montos o reglas para su determinación, que el Contratista o Asignatario deberá destinar para el desarrollo humano y sustentable de las comunidades o localidades en las que realicen sus actividades, en materia de salud, educación, desarrollo familiar y laboral, entre otras. Todo ello, contribuirá, sin duda alguna, a facilitar que los proyectos se desarrollen en armonía con las comunidades.

Evaluación del impacto social

Para el sector energético resulta necesario establecer procedimientos que permitan a las autoridades competentes contar con la información completa y oportuna de la relación que se generaría entre un proyecto y una comunidad, para salvaguardar en todo momento el bienestar y desarrollo de las mismas, garantizar la viabilidad y rentabilidad social de los proyectos, y reducir los riesgos de inversión y costos de transacción para los desarrolladores e inversionistas. Las empresas desarrolladoras de proyectos del sector hidrocarburos de mayor prestigio tienen considerada, dentro de sus políticas de responsabilidad social empresarial y de derechos humanos, la elaboración de diagnósticos en el ámbito social en el desarrollo de cada uno de sus proyectos, por lo que una evaluación de impacto social reglamentada también permitirá cualificar el tipo de inversión que se detonará en México.

En tal virtud, la Ley prevé que los asignatarios y contratistas deberán llevar a cabo una evaluación de impacto social del proyecto que realizarán en el marco de su asignación o contrato, misma que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de las actividades que se pretenden desarrollar, así como las medidas de mitigación correspondientes, en los términos que habrán de precisarse en el reglamento de la Ley.

Por otra parte, con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades en las que se desarrollen proyectos del sector hidrocarburos deberán llevarse a cabo los procedimientos de consulta aplicables; en dichos procedimientos podrán participar las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias y filiales, así como particulares, conforme a la normatividad aplicable.

De manera particular, el reglamento de la Ley abordará lo conducente en el caso de comunidades y pueblos indígenas, de conformidad con el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo. Con estas previsiones se sientan las bases jurídicas para lograr que proyectos importantes de infraestructura en el sector de hidrocarburos sean implementados cumpliendo con las disposiciones internacionales y retomando las mejores prácticas de gestión social.

Hasta aquí la exposición de los elementos más importantes del proyecto de Ley de Hidrocarburos que se somete a consideración de esa Asamblea; desde luego existen algunos otros aspectos que, en conjunto con los ya analizados, estoy seguro, sentarán las bases de un nuevo marco jurídico que potenciará el crecimiento de un sector que habrá de convertirse en una palanca de desarrollo de la actividad industrial de nuestro país.

Régimen transitorio

A fin de lograr una implementación ordenada de las nuevas atribuciones que se contemplan en la Ley de Hidrocarburos para las dependencias de la Administración Pública Federal y órganos reguladores coordinados en materia energética, así como para el adecuado desarrollo de los proyectos del sector hidrocarburos, el régimen transitorio prevé entre otras disposiciones, las siguientes:

- a) Las personas que a la fecha de entrada en vigor de la Ley realicen actividades reguladas, podrán continuar llevando a cabo dichas actividades, siempre y cuando soliciten un permiso provisional a la Comisión Reguladora de Energía, dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor. Estos permisos provisionales tendrán una vigencia de un año.

- b) En cumplimiento con el Décimo Sexto, inciso a), de la Reforma Constitucional en materia de energía, se establece que el Ejecutivo Federal, a más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley, deberá expedir el Decreto de creación del organismo público descentralizado denominado Centro Nacional de Control del Gas Natural, encargado de la operación del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado. En dicho Decreto se establecerá la organización, funcionamiento y facultades del citado organismo.
En este Decreto, se preverá lo necesario para que Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones, transfieran los recursos necesarios para que el referido Centro adquiera y administre la infraestructura para el transporte por ducto y el almacenamiento de Gas Natural que tengan en propiedad para dar el servicio a los usuarios correspondientes.

Asimismo, el Decreto preverá que Petróleos Mexicanos, sus subsidiarias y divisiones, así como sus filiales, transfieran de forma inmediata al Centro los contratos de servicio de transporte y de internación de Gas Natural al país.

- c) Por otro lado, en tanto la Comisión Federal de Competencia Económica no declare la existencia de condiciones de competencia efectiva en la venta de hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos en los mercados relevantes, la Comisión Reguladora de Energía continuará regulando, como hasta ahora, las ventas de primera mano de dichos productos.
- d) Por lo que hace al expendio al público de petrolíferos, se prevé un régimen de transición de la siguiente manera:
 1. Los permisos para dicho expendio serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía, a partir del primero de enero de 2017.
 2. A partir del primero de enero de 2017, se podrá realizar el expendio al público de petrolíferos, sin que sea necesario contar con un contrato de franquicia suscrito con Petróleos Mexicanos y sin que dicha empresa productiva del Estado pueda condicionar el suministro a la celebración de dicho contrato.

La vigencia de los contratos de suministro con Petróleos Mexicanos que sean suscritos a partir la entrada en vigor de la Ley, no podrá exceder del treinta y uno de diciembre de 2017.

3. A partir del primero de enero de 2018, el expendio al público de petrolíferos podrá tener lugar, al amparo del permiso correspondiente, sin que sea necesario contar ni con contrato de franquicia, ni de suministro con Petróleos Mexicanos; esto es, a partir de esta fecha, los participantes en el sector podrán establecer sus propias estaciones de servicio y podrán suministrar los petrolíferos de la fuente que mejor les convenga, ya sea a través de la refinación o de la importación de productos.

Respecto a los precios de las gasolinas y diésel para expendio al público, se establece un régimen especial, también progresivo, con la finalidad de minimizar el impacto de las modificaciones en el régimen aplicable a dicha actividad. En este régimen se considera un aumento controlado en el precio de los petrolíferos hasta que finalice el año de 2014.

A partir de 2015, y hasta el treinta y uno de diciembre de 2019, los precios de las gasolinas serán ajustados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

mensualmente, conforme a la inflación esperada durante el año de que se trate. A partir de 2020, la determinación de precios se sujetará a lo dispuesto por la Ley.

- e) Los contratos de obras, servicios, proveeduría u operación suscritos por Petróleos Mexicanos, con fundamento en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, continuarán en vigor bajo los términos y condiciones en que se hayan suscrito.
- f) La regulación y los permisos para las actividades de Transporte, Almacenamiento y Distribución de Gas Licuado de Petróleo, que no se encuentren vinculadas a ductos, así como para su Expendio al Público, serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía con efectos a partir del primero de enero de 2017. Mientras tanto, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el primero de enero de 2017, la Secretaría de Energía continuará siendo la autoridad responsable de regular dichas actividades, así como de otorgar y supervisar los permisos correspondientes.
- g) Las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones administrativas de carácter general en materia de seguridad industrial en el sector de Hidrocarburos, emitidas por la Secretaría de Energía, mantendrán su vigencia. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos será la responsable de supervisar, verificar e inspeccionar su aplicación, en el marco de sus atribuciones. La Agencia podrá emitir nuevas Normas Oficiales Mexicanas o disposiciones administrativas de carácter general que sustituyan a las vigentes.

2. Ley de Inversión Extranjera

El Constituyente Permanente modificó nuestra Carta Magna para permitir, mediante las modalidades previstas en ésta, la participación del sector privado por cuenta del Estado en las áreas estratégicas de exploración y extracción de hidrocarburos. Adicionalmente, la petroquímica básica dejó de pertenecer al conjunto de áreas estratégicas reservadas de manera exclusiva a la Nación.

En lo referente al sector eléctrico, la Constitución reserva únicamente al Estado la planeación y control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, sin perjuicio de la participación de los particulares a través de contratos, esquema que en general abre espacios importantes para la participación del capital privado en esta industria.

A partir del nuevo marco constitucional, se plantea adecuar la Ley de Inversión Extranjera con un doble propósito: (i) reflejar en ley el nuevo marco constitucional en lo que se refiere

a las áreas estratégicas y (ii) fomentar la participación de la inversión extranjera en actividades relacionadas con la industria a fin de potencializar los beneficios de la propia reforma. Lo anterior, sin dejar de fomentar el capital mexicano.

En este tenor, la reforma:

- a) Refleja el nuevo marco constitucional referente a las áreas estratégicas del sector energético;
- b) Deroga la actividad de petroquímica básica como área estratégica;
- c) Permite la libre participación de la inversión extranjera en la comercialización de gasolina y la distribución de gas licuado de petróleo;
- d) Permite la participación de la inversión extranjera en las actividades de explotación de embarcaciones, en cabotaje, navegación interior y tráfico de altura, siempre y cuando se trate de servicios de apoyo a la exploración y extracción de hidrocarburos;
- e) Permite la libre participación de la inversión extranjera en el suministro de combustibles y lubricantes para embarcaciones, aeronaves y equipo ferroviario, y
- f) Permite la libre participación de la inversión extranjera en la construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados, así como en la perforación de pozos petroleros y de gas.

3. Ley Minera

Uno de los resultados de la Reforma Energética del 2008, fue una modificación a la Ley Minera para tratar legalmente al gas asociado al carbón como un mineral. Lo anterior, con la finalidad de impulsar el aprovechamiento de dicho gas para evitar su venteo a la atmósfera y mejorar las condiciones de seguridad de los trabajadores mineros.

No obstante lo anterior, el gas asociado al carbón mineral técnicamente es un hidrocarburo. En congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución en Materia de Energía, dicho gas ya no puede ser tratado de manera distinta al resto de los hidrocarburos. Por lo que, con el fin de derogar todas las referencias al gas asociado al carbón mineral en la normativa minera, se presenta la presente iniciativa.

La reforma constitucional en materia energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, previó que las actividades de exploración y

extracción, así como las de transporte y distribución por ductos de Hidrocarburos, serán de interés social y de orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

En consecuencia, se propone adicionar al artículo 6 de la Ley Minera las salvedades sobre los derechos preferenciales de exploración y explotación minera, ya que éstos no tendrán efecto frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Adicionalmente, se prevé que antes del otorgamiento de algún título de concesión minera, se deberá contar con la certificación de la Secretaría de Energía de que el área objeto del título no cuenta o contará con actividades propias del sector hidrocarburos.

Facultades de la Secretaría de Economía

Como parte del nuevo modelo de la industria de hidrocarburos, la exploración y extracción de gas grisú se deberá llevar a cabo al amparo de un contrato con CNH en los términos que establece la Ley de Hidrocarburos. En consecuencia, la presente iniciativa deroga las atribuciones relacionadas con el manejo, autorización y supervisión de las actividades de extracción y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos del carbón mineral.

Para realizar una adecuada administración de las actividades de exploración y extracción del gas asociado a los yacimientos del carbón mineral, la iniciativa que se presenta contempla, en su régimen transitorio, establecer el carácter de reservadas a aquellas áreas en que hubo o haya asignaciones mineras con potencial para la extracción de gas asociado a los yacimientos de carbón.

Derechos y obligaciones de los Concesionarios

Por un lado, se eliminan dentro de los derechos y obligaciones de los concesionarios mineros los relacionados con el aprovechamiento del gas asociado.

Por otro lado, se adiciona la obligación de contar con la autorización de la Secretaría de Economía, previa opinión de la Secretaría de Energía, para realizar trabajos de exploración y explotación de carbón dentro de terrenos amparados por asignaciones petroleras o por contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos. Igualmente se obliga a los concesionarios a informar a la Secretaría de Energía sobre cualquier descubrimiento de hidrocarburos.

4. Ley de Asociaciones Público Privadas

El Constituyente Permanente modificó nuestra Carta Magna para permitir una mayor flexibilidad para financiar las actividades del sector energético del país con el objetivo de impulsar el desarrollo de proyectos. Lo anterior se logrará mediante diversas modalidades de participación del sector privado, incluyendo los esquemas de asociación entre entidades públicas y empresas privadas.

En consecuencia, la iniciativa que aquí se presenta propone modificar el artículo 10 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, para permitir, de forma opcional, dicho esquema en actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado. Con ello, se podrían implementar asociaciones público-privadas en las actividades de refinación de petróleo, el procesamiento de gas natural, el transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y petrolíferos, o la generación de energía eléctrica, dentro de la industria energética nacional.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA, Y LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Hidrocarburos:

LEY DE HIDROCARBUROS

Título Primero

Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos.

Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán yacimientos transfronterizos aquéllos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tengan continuidad física fuera de ella. También se considerarán como transfronterizos aquellos yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados en que México sea parte o bajo lo dispuesto en la Convención sobre Derecho del Mar de las Naciones Unidas.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto regular la industria de Hidrocarburos en territorio nacional, que abarca:

- I. El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;
- II. El Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo;
- III. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público de Gas Natural;
- IV. El Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado

de Petróleo;

- V. El Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público de Petrolíferos, y
- VI. El Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación llevará a cabo la Exploración y Extracción de los Hidrocarburos, en los términos de esta Ley.

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos en los yacimientos transfronterizos a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley podrá llevarse a cabo en los términos de los tratados y acuerdos en los que México sea parte, celebrados por el Presidente de la República y ratificados por la Cámara de Senadores.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

- I. **Agencia:** Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
- II. **Almacenamiento:** Depósito y resguardo temporal de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos en depósitos e instalaciones confinados que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo;
- III. **Área Contractual:** La superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie para dicha profundidad, en las que se realiza la Exploración y Extracción de Hidrocarburos a través de la celebración de Contratos para la Exploración y Extracción;
- IV. **Área de Asignación:** La superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie para dicha profundidad, en las que se realiza la Exploración y Extracción de Hidrocarburos a través de una Asignación;
- V. **Asignación:** El acto jurídico administrativo mediante el cual el Ejecutivo Federal otorga exclusivamente a un Asignatario el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una

duración específica;

- VI. **Asignatario:** Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado que sea titular de una Asignación y operador de un Área de Asignación;
- VII. **Autorizado:** El titular de una autorización en términos de esta Ley;
- VIII. **Cadena Productiva:** Conjunto de agentes económicos que participan directamente en la proveeduría, suministro, construcción y prestación de servicios para la industria de Hidrocarburos;
- IX. **Contrato para la Exploración y Extracción:** Acto jurídico que se suscribe entre el Estado Mexicano, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y un Contratista por el que se conviene la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en un Área Contractual y por una duración específica;
- X. **Contratista:** Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o cualquier Persona Moral, que suscriba con la Comisión Nacional de Hidrocarburos un Contrato para la Exploración y Extracción;
- XI. **Distribución:** Actividad logística relacionada con la repartición, incluyendo el traslado, de un determinado volumen de Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados, para su Expendio al Público o consumo final;
- XII. **Expendio al Público:** La venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo o Petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;
- XIII. **Exploración:** Actividad o conjunto de actividades geológicas, petrofísicas, geofísicas, geoquímicas y geotécnicas, basadas en la aplicación de estudios, procesos y conocimientos científicos de la Tierra, que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, para la prospección de Hidrocarburos en el subsuelo, en un área definida de interés geológico;
- XIV. **Extracción:** Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, inyección, recuperación mejorada, Recolección y acondicionamiento de Hidrocarburos dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación y uso de instalaciones para la producción;

- XV. Gas Licuado de Petróleo:** Aquél que es obtenido de los procesos de refinación del Petróleo y de las plantas procesadoras de Gas Natural, y está compuesto principalmente de gas butano y propano;
- XVI. Gas Natural:** La mezcla de gases que se obtiene de la Extracción o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano. Usualmente esta mezcla contiene etano, propano, butanos y pentanos. Asimismo, puede contener dióxido de carbono, nitrógeno y ácido sulfhídrico, entre otros. Comprende al gas asociado al carbón mineral;
- XVII. Hidrocarburos:** Petróleo, Gas Natural, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano;
- XVIII. Hidrocarburos en el Subsuelo:** Los recursos totales o cantidades totales de Hidrocarburos con potencial de ser extraídos que se estima existen originalmente en acumulaciones de ocurrencia natural, antes de iniciar su producción, así como aquellas cantidades estimadas en acumulaciones aún por descubrir;
- XIX. Instituto:** Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;
- XX. Particular:** Persona física o Persona Moral;
- XXI. Permisionario:** Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley;
- XXII. Persona Moral:** Sociedad mercantil constituida de conformidad con la legislación mexicana. Para efectos de esta Ley se considerará la asociación en participación como Persona Moral;
- XXIII. Petróleo:** Mezcla de carburos de hidrógeno que existe en fase líquida en los yacimientos y permanece así en condiciones originales de presión y temperatura. Puede incluir pequeñas cantidades de sustancias que no son carburos de hidrógeno;
- XXIV. Petróleos Mexicanos:** Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias;
- XXV. Petrolíferos:** Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo y que

derivan directamente de éste, tales como gasolinas, diésel, querosenos y combustóleo, así como otros combustibles y destilados distintos de los Petroquímicos;

- XXVI. Petroquímicos:** Aquellos líquidos o gases que se obtienen del procesamiento del Gas Natural o de la refinación del Petróleo y su transformación y que son susceptibles de ser transportados por ducto;
- XXVII. Recolección:** Acopio de los Hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte;
- XXVIII. Reconocimiento y Exploración Superficial:** Todos aquellos estudios de evaluación que se valen únicamente de actividades sobre la superficie del terreno o del mar para considerar la posible existencia de Hidrocarburos en un área determinada; dentro de éstos se incluyen los trabajos para la adquisición, el procesamiento, reprocesamiento o interpretación de información;
- XXIX. Recursos Contingentes:** El volumen estimado de Hidrocarburos en una fecha dada, que potencialmente es recuperable pero que, bajo condiciones económicas de evaluación correspondientes a la fecha de estimación, no se considera comercialmente recuperable debido a una o más contingencias;
- XXX. Recursos Prospectivos:** El volumen de Hidrocarburos estimado a una fecha determinada, que todavía no se descubre pero que ha sido inferido y que se estima potencialmente recuperable, mediante la aplicación de proyectos de desarrollo futuros;
- XXXI. Reservas:** El volumen de Hidrocarburos en el subsuelo, calculado a una fecha dada a condiciones atmosféricas, que se estima será producido técnica y económicamente, bajo el régimen fiscal aplicable, con cualquiera de los métodos y sistemas de Extracción aplicables a la fecha de evaluación;
- XXXII. Temporada Abierta:** El procedimiento regulado por la Comisión Reguladora de Energía que, con el propósito de brindar equidad y transparencia en la cesión de capacidad disponible a terceros de un sistema o de un nuevo proyecto, debe realizar un Permisionario de Transporte, Almacenamiento o Distribución de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos para ponerla a disposición del público, a efecto de asignar o de determinar las necesidades de expansión o ampliación de capacidad;

- XXXIII. Transporte:** La actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza a través de ductos. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución;
- XXXIV. Tratamiento:** Acondicionamiento del Petróleo que comprende todos los procesos industriales realizados fuera de un Área Contractual o de un Área de Asignación y anteriores a la refinación, y
- XXXV. Zona de Salvaguarda:** Área que el Estado reserva para limitar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley.

Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a VI del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, así como por Particulares, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

Título Segundo **De las actividades estratégicas de la industria de Hidrocarburos**

Capítulo I **De las Asignaciones**

Artículo 6o.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva.

Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión favorable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico.

- I. Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía incluirán, entre otros, los siguientes elementos:
- II. El Área de Asignación;
- III. Los términos y condiciones que deberán observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos;
- IV. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Asignación;
- V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;
- VI. La adquisición de garantías y seguros;
- VII. El porcentaje mínimo de contenido nacional, y
- VIII. El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda.

Los términos y condiciones podrán ser modificados por la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requerirá la presentación del plan modificado de que se trate, por parte del Asignatario, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su aprobación.

Artículo 7.- En materia de Asignaciones, corresponderá a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- I. Apoyar técnicamente a la Secretaría de Energía en la selección del Área de Asignación;
- II. Administrar técnicamente y supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones de las mismas, y
- III. Dictaminar los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, así como sus modificaciones.

Artículo 8.- Petróleos Mexicanos o las demás empresas productivas del Estado, únicamente podrán ceder una Asignación de la que sean titulares, cuando el cesionario sea otra empresa productiva del Estado, previa autorización de la Secretaría de Energía. Cuando el Asignatario decida no continuar con los trabajos de Exploración o Extracción de Hidrocarburos podrá renunciar a la Asignación correspondiente. Para lo anterior deberá contar con la aprobación de la Secretaría de Energía y dar aviso a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Área de Asignación será devuelta al Estado, sin cargo, pago, ni indemnización alguna por parte de éste, y la Secretaría de Energía podrá determinar su operación en los términos que considere convenientes conforme a esta Ley.

El título de Asignación determinará las condiciones de la devolución y las obligaciones a cargo del Asignatario.

Artículo 9.- Para cumplir con el objeto de las Asignaciones que les otorgue el Ejecutivo Federal, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado, sólo podrán celebrar con Particulares contratos de servicios para las actividades relacionadas con dichas Asignaciones, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice en efectivo.

Dichas contrataciones se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado.

Artículo 10.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:

- I. Que el Asignatario suspenda las actividades por más de ciento ochenta días de forma continua en el Área de Asignación, sin causa justificada, ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en los términos que establezca el título de Asignación;
- II. Que el Asignatario no cumpla con el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción autorizado, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones de la Asignación otorgada;
- III. Que se presenten accidentes graves causados por dolo o culpa del Asignatario;
- IV. Que el Asignatario remita de forma dolosa información falsa o incurra de forma sistemática en la omisión o entorpecimiento en la entrega de información y reportes a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia;
- V. Que el Asignatario remita de forma dolosa reportes falsos de la producción de Hidrocarburos, o
- VI. Las demás causales que se establezcan en el título de Asignación.

Como consecuencia de la recuperación del Área de Asignación, el Asignatario transferirá al Estado sin cargo, pago, ni indemnización alguna y en buenas condiciones el Área de Asignación. Asimismo, el Asignatario transferirá al Estado sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna y, en buen estado de conservación y funcionamiento, teniendo en cuenta el desgaste normal producido por el uso, todos los inmuebles, instalaciones, equipos, y cualesquiera otros bienes de similar naturaleza, sin los cuales no podrían llevarse a cabo las actividades de Extracción en dicha área. El título de Asignación determinará las condiciones de tal transferencia y las obligaciones a cargo del Asignatario.

En cualquier caso, el Asignatario mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

La revocación a que se refiere este artículo, no exime al Asignatario de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II

De los Contratos para la Exploración y Extracción

Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción con Petróleos Mexicanos, empresas productivas del Estado o Personas Morales.

Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.

Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción que permitan a la Nación obtener, en el tiempo, ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo.

Artículo 13.- En los casos de Asignaciones que migren a Contratos para la Exploración y Extracción, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales.

Para las alianzas o asociaciones a que se refiere este artículo, la selección de la Persona Moral que será socio de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate se realizará mediante licitación que represente las mejores condiciones de selección y que más convenga a la Nación, observando las mejores prácticas en materia de transparencia. Dicha licitación se llevará a cabo por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y conforme a los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

En la elaboración de los lineamientos técnicos del procedimiento de licitación a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía solicitará opinión favorable a Petróleos Mexicanos o a la empresa productiva del Estado de que se trate, respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia que debieran reunir las Personas Morales que participen en la licitación.

Los procedimientos de licitación establecidos en el presente artículo se sujetarán, en lo conducente, a lo dispuesto en esta Ley para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción.

Las bases del procedimiento de licitación para seleccionar a la Persona Moral que será socio de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate, no requerirán la opinión a que se refiere la fracción III del artículo 24 de esta Ley.

Como parte del proceso de precalificación que se lleve a cabo durante la licitación para seleccionar al socio, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá solicitar la opinión de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate.

Una vez seleccionado el socio en los términos de este artículo, la Comisión Nacional de Hidrocarburos procederá a la suscripción o modificación del Contrato para la Exploración y Extracción con la asociación o alianza que al efecto se constituya. A dichos contratos les será aplicable lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 14.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones para participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado. Las alianzas o asociaciones a que se refiere el presente artículo se regirán por el derecho común.

Las alianzas o asociaciones podrán realizarse bajo esquemas que permitan la mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades en las que podrán compartir costos, gastos, inversiones, riesgos, así como utilidades, producción y demás aspectos de la Exploración y la Extracción.

Para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado no podrán celebrar con particulares contratos de asociación público privada en términos de la ley de la materia.

Artículo 15.- Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección del Contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento.

La Secretaría de Energía deberá autorizar, de forma previa, la celebración de alianzas o asociaciones, en los que se ceda:

- I. El control corporativo y de gestión del Contratista, o
- II. El control de las operaciones en el Área Contractual, de forma parcial o total.

Para autorizar la cesión del control de las operaciones a que se refiere la fracción II, se analizará con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, entre otros aspectos, que el operador del Contrato para la Exploración y Extracción cuente con la experiencia, las capacidades técnicas y financieras para dirigir y llevar a cabo las actividades en el Área Contractual y asumir las responsabilidades inherentes del Contrato para la Exploración y Extracción.

Como consecuencia de los contratos o convenios a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional de Hidrocarburos realizará la adecuación correspondiente al Contrato para la Exploración y Extracción, la cual no implicará modificación alguna a los demás términos contractuales.

La cesión de derechos que se realice sin apegarse a lo establecido en este artículo y a los términos contractuales, será nula de pleno derecho.

Para el caso de una modificación a la estructura del capital social del Contratista que no implique un cambio en el control corporativo o de gestión del mismo, se deberá dar aviso a la Comisión Nacional de Hidrocarburos dentro de los siguientes treinta días naturales a la realización de la misma.

Artículo 16.- Dentro de los términos y lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía se podrá incluir una participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano, en los siguientes casos:

- I. Cuando el Área Contractual objeto de la licitación coexista, a distinta profundidad, con un Área de Asignación;
- II. Cuando existan oportunidades para impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología para el desarrollo de las capacidades de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, o
- III. Cuando se trate de proyectos que se deseen impulsar a través de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano.

En los supuestos de las fracciones II y III anteriores, la participación de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o del vehículo financiero especializado que se establezca en el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente no podrá exceder del treinta por ciento de la inversión del proyecto.

La participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos o de cualquier otra empresa productiva del Estado, deberá contar con la aprobación de su respectivo Consejo de Administración.

La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser en todos los casos debidamente motivada, contar con la opinión técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo, el cual deberá establecer la forma, términos y condiciones en las que podrá ejercerse la participación a que se refiere el presente artículo.

Artículo 17.- La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerá una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos.

En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos veinte por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo.

En caso de que se confirme la existencia de un yacimiento transfronterizo en el Área Contractual, se estará a lo dispuesto en los convenios de operación respectivos que se pacten con base en los tratados internacionales que México haya suscrito.

Artículo 18.- Las contraprestaciones que se establezcan en los Contratos para la Exploración y Extracción se sujetarán a lo establecido en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:

- I. La definición del Área Contractual;
- II. Los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, incluyendo el plazo para su presentación;

- III. El programa mínimo de trabajo y de inversión, en su caso;
- IV. Las obligaciones del contratista, incluyendo los términos económicos y fiscales;
- V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;
- VI. La adquisición de garantías y seguros;
- VII. La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato;
- VIII. Las causales de terminación del contrato, incluyendo la terminación anticipada y la rescisión administrativa;
- IX. Las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevean en el propio contrato;
- X. El porcentaje mínimo de contenido nacional;
- XI. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Contractual;
- XII. La solución de controversias, incluyendo los medios alternativos de solución de conflictos;
- XIII. Las penas aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales;
- XIV. La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y
- XV. La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área Contractual.

Artículo 20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual únicamente cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:

- I. Que el Contratista no inicie o suspenda las actividades por más de ciento ochenta días de forma continua en el Área Contractual, sin causa justificada, ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;
- II. Que el Contratista no cumpla con el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción autorizado o el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción;
- III. Que el Contratista ceda parcial o totalmente la operación o los derechos conferidos en el Contrato de Exploración y Extracción, sin contar con la autorización previa en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley;
- IV. Que exista invalidez de los actos que dieron origen al contrato;
- V. Que se presenten accidentes graves causados por dolo o culpa del Contratista;
- VI. Que el Contratista remita de forma dolosa información falsa o incurra de forma sistemática en la omisión o entorpecimiento en la entrega de información y reportes a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia;
- VII. Que el Contratista remita de forma dolosa reportes falsos de la producción de Hidrocarburos;
- VIII. Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada,
- IX. Que el Contratista omita, sin causa justificada, algún pago al Estado o entrega de Hidrocarburos a éste, conforme a los plazos y términos estipulados en el Contrato para la Exploración y Extracción.

El Contrato de Exploración y Extracción establecerá las causales de terminación y rescisión del mismo, sin menoscabo de las causales de rescisión administrativa contempladas en el presente artículo.

La declaración de rescisión administrativa requerirá notificación previa al Contratista de la causal que se invoque y se regirá por la presente Ley y su reglamento. La determinación de dar por rescindido administrativamente el Contrato para la Exploración y Extracción deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Contratista.

Como consecuencia de la recuperación del Área Contractual, el Contratista transferirá al Estado sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna, el Área Contractual. Asimismo, el Contratista transferirá al Estado sin cargo, pago, ni indemnización alguna y, en buen estado de conservación y funcionamiento, teniendo en cuenta el desgaste normal producido por el uso, todos los inmuebles, instalaciones, equipos, y cualesquiera otros bienes de similar naturaleza, sin los cuales no podrían llevarse a cabo las actividades de Extracción en dicha área.

El Contrato para la Exploración y Extracción determinará las condiciones de tal transferencia y las obligaciones a cargo del Contratista.

En cualquier caso, el Contratista mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

La rescisión administrativa a que se refiere este artículo, no exime al Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21.- Tratándose de controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo mencionado en el artículo anterior, se podrán prever mecanismos alternativos para su solución, incluyendo acuerdos arbitrales en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio y los tratados internacionales en materia de arbitraje y solución de controversias de los que México sea parte.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos y los Contratistas no se someterán, en ningún caso, a leyes extranjeras. El procedimiento arbitral en todo caso, se ajustará a lo siguiente:

- I. Las leyes aplicables serán las Leyes Federales Mexicanas;
- II. Se realizará en idioma español, y
- III. El laudo será dictado en estricto derecho y será obligatorio y firme para ambas partes.

Artículo 22.- Los Contratos para la Exploración y Extracción se regularán exclusivamente por lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento. Para los efectos de su ejecución será aplicable, supletoriamente y en lo que no se oponga a la presente Ley y su reglamento, la legislación mercantil y el derecho común.

Artículo 23.- La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción se llevará a cabo mediante licitación que lleve a cabo la Comisión Nacional de Hidrocarburos y en la que podrán participar Petróleos Mexicanos, otras empresas productivas del Estado y Personas Morales.

El proceso de licitación iniciará con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.

El proceso de licitación abarcará los actos y las etapas que se establezcan en los lineamientos y las disposiciones que para tal efecto emitan la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, respectivamente. Los interesados en presentar propuestas deberán cumplir con los criterios de precalificación en los términos señalados en los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Energía, misma que solicitará la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de dichos criterios.

Entre la fecha de publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y aquélla en la que se presenten las propuestas deberán mediar al menos noventa días naturales. Las propuestas que se reciban serán entregadas y abiertas en sesiones públicas. Preferentemente, las proposiciones serán entregadas en sobre cerrado y abiertas en un mismo acto público.

El fallo correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los procedimientos de adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se regirán por esta Ley y no serán aplicables la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni las disposiciones que deriven de dichas leyes.

Artículo 24.- Las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción, que se pongan a disposición de los interesados, deberán:

- I. Sujetarse a los lineamientos técnicos y a las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que para cada caso establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;
- II. Señalar, entre otros aspectos, el tipo de contrato, los criterios y plazos para el proceso de precalificación y de aclaración de las bases, la variable de adjudicación, el mecanismo para determinar al ganador y, en su caso, la modificación de sus términos y condiciones, y

- III. Contar con opinión previa de la Comisión Federal de Competencia Económica, la cual versará exclusivamente sobre el mecanismo de selección del ganador y deberá ser proporcionada en un plazo no mayor a 30 días a partir de la solicitud correspondiente.

Artículo 25.- Contra las resoluciones mediante las cuales se asigne al ganador o se declare desierto el proceso de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, únicamente procederá el juicio de amparo indirecto.

Los actos relacionados con el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se consideran de orden público e interés social.

Artículo 26.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos se abstendrá de considerar propuestas o celebrar Contratos para la Exploración y Extracción, entre otras causas que se establezcan en las bases de licitación, con las Personas Morales que:

- I. Se encuentren inhabilitadas o impedidas por autoridad competente para contratar con autoridades federales, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Tengan incumplimientos pendientes de solventar respecto de Contratos para la Exploración y Extracción adjudicados con anterioridad;
- III. Utilicen a terceros para evadir lo dispuesto en este artículo, o
- IV. Presenten información falsa.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá revocar el fallo para adjudicar un Contrato de Exploración y Extracción si se comprueba que la información presentada por el participante ganador durante la licitación es falsa. En dicho caso el contrato resultante se considerará nulo de pleno derecho.

Artículo 27.- No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma, en las áreas donde efectivamente se estén realizando actividades de extracción de carbón.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos suscribirá el contrato correspondiente, siempre y cuando los concesionarios mineros acrediten ante la Secretaría de Energía, con opinión técnica favorable de la propia Comisión Nacional de Hidrocarburos, que cuentan con

solvencia económica y capacidad técnica, administrativa y financiera necesaria para llevar a cabo las actividades de Exploración y Extracción del Gas Natural producido y contenido en la veta del carbón mineral.

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos que existan en el área correspondiente a una concesión minera y que no se encuentren asociados al carbón mineral, así como la Exploración y Extracción del Gas Natural asociado al carbón mineral que se ubique fuera de una mina, sólo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación. Lo anterior en el entendido que una concesión minera no otorga preferencia ni derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, exceptuándose el Gas Natural producido y contenido en la veta de carbón mineral que se encuentre en extracción, al que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

El concesionario minero que realice la Exploración o Extracción de Hidrocarburos a que se refiere el párrafo anterior sin contar con el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, será sancionado conforme a lo establecido en esta Ley y la Secretaría de Economía, previo aviso de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, sancionará a dicho concesionario con la cancelación de la concesión minera respectiva conforme a lo dispuesto en la Ley Minera.

Artículo 28.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos, a petición del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, podrá contratar a Petróleos Mexicanos, a cualquier otra empresa productiva del Estado o a una Persona Moral, mediante licitación pública, para que a cambio de una contraprestación preste a la Nación los servicios de comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción.

Las personas que comercialicen Hidrocarburos que se obtengan como resultado de Contratos para la Exploración y Extracción se sujetarán en caso de ingresar divisas al país a lo previsto en el artículo 34 de la Ley del Banco de México y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía:

- I. Seleccionar las Áreas Contractuales conforme a los criterios que la misma establezca, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o Persona Moral podrán poner a consideración de la Secretaría de Energía, áreas sobre las cuales

exista interés para llevar a cabo la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Dicha propuesta no será vinculante, ni otorgará derechos preferenciales en relación con los Contratos para la Exploración y Extracción;

- II. Aprobar y emitir el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales, el cual deberá ser público. El plan podrá ser adicionado o modificado con posterioridad a su publicación, en los términos del Reglamento respectivo;
- III. Establecer el modelo de contratación para cada Área Contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación, con las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;
- IV. Diseñar los términos y condiciones técnicos de los Contratos para la Exploración y Extracción;
- V. Establecer los lineamientos técnicos que deberán observarse en cada proceso de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción;
- VI. Participar en la planeación y en el desarrollo de los eventos de promoción y difusión, a nivel nacional e internacional, de las rondas de licitación;
- VII. Aprobar los planes de Exploración o de desarrollo para la Extracción, que maximicen la productividad del campo en el tiempo, así como sus modificaciones, y supervisar el cumplimiento de los mismos;
- VIII. Aprobar la cesión del control corporativo o de las operaciones, en términos de lo establecido en el artículo 15 de esta Ley, y en los lineamientos que al efecto emita, y
- IX. Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.

Artículo 30.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- I. Establecer, previa opinión de la Secretaría de Energía, las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de las licitaciones y de los contratos que permitan a la Nación obtener, en el tiempo, ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo;
- II. Determinar la variable de adjudicación de los procesos de licitación, previa opinión

de la Secretaría de Energía. La variable de adjudicación será de carácter económico relativo a los términos fiscales;

- III. Realizar la administración y auditoría contables relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior podrá realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes, y
- IV. Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.

Artículo 31.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- I. Proveer asistencia técnica a la Secretaría de Energía en la selección de las Áreas Contractuales;
- II. Proponer a la Secretaría de Energía el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales;
- III. Emitir las bases que se observarán en el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior, siguiendo los lineamientos técnicos y económicos relativos a los términos fiscales que emitan las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;
- IV. Realizar las licitaciones para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción. Para la ejecución del proceso de contratación, la Comisión Nacional de Hidrocarburos será responsable de desarrollar, administrar y publicar la información técnica sobre las Áreas Contractuales sujetas a licitación;
- V. Organizar y llevar a cabo eventos de promoción y difusión, a nivel nacional e internacional, de las rondas de licitación;
- VI. Suscribir los Contratos para la Exploración y Extracción;
- VII. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. La administración y supervisión técnica de los contratos podrán realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes;

- VIII. Aprobar, en su caso, la modificación, cancelación o terminación de los Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las cláusulas que se prevean en el contrato respectivo y de acuerdo con los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;
- IX. Dictaminar técnicamente los planes de Exploración o de desarrollo para la Extracción, que maximicen la productividad del campo en el tiempo, así como sus modificaciones, y supervisar el cumplimiento de los mismos;
- X. Apoyar técnicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la revisión y auditoria de costos y demás aspectos financieros de los Contratos para la Exploración y Extracción, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y
- XI. Aprobar, en su caso, los programas anuales de inversión y operación de los Contratos para la Exploración y Extracción.

Capítulo III

De la información obtenida de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos

Artículo 32.- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por Particulares.

Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información referida en el presente artículo, por medio del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.

Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye, entre otra:

- I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente (3C);
- II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración (en tiempo y en profundidad);

- III. Adquisición magnética, gravimétrica, geoelectrica y magnetotelúrica, y
- IV. Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados.

Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

Artículo 34.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá realizar o contratar, conforme a las disposiciones aplicables en materia de contrataciones públicas, a Petróleos Mexicanos, a cualquier otra empresa productiva del Estado, a otras entidades públicas, a instituciones académicas y a Personas Morales para llevar a cabo actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, a cambio de una contraprestación, que en todos los casos deberá estar referida a condiciones de mercado.

Artículo 35. La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá y administrará el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, integrado por un sistema para recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada y publicar la información y estadística relativa a:

- I. La producción de Hidrocarburos;
- II. Las Reservas, incluyendo la información de reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;
- III. La relación entre producción y Reservas;
- IV. Los Recursos Contingentes y Prospectivos;
- V. La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y
- VI. Cualquier otra información necesaria para realizar sus funciones, sean las establecidas en esta Ley o en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Centro Nacional de Información de Hidrocarburos también resguardará, preservará y administrará los núcleos de roca, recortes de perforación y muestras de Hidrocarburos que se consideren necesarios para el acervo del conocimiento histórico y prospectivo de la producción de Hidrocarburos del país. Para lo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá desarrollar y mantener una Litoteca Nacional de la Industria de Hidrocarburos.

En relación con lo establecido en este artículo, los Asignatarios, Contratistas y Autorizados deberán entregar la información y materiales de campo respectivos, así como la información procesada, interpretada e integrada, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Los Asignatarios, Contratistas y Autorizados serán responsables de la calidad, integridad y seguridad de la información que se entregue a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. La Comisión Nacional de Hidrocarburos definirá la confidencialidad y los criterios y plazos conforme a los cuales hará pública la información que reciba.

La normativa que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá los mecanismos que sean necesarios para validar la información que se le entregue.

Las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público tendrán acceso irrestricto a la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Capítulo IV De las autorizaciones

Artículo 36.- Los Asignatarios y Contratistas deberán contar con autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, conforme a la regulación y los lineamientos que para tal efecto emita la citada Comisión, para llevar a cabo la perforación de pozos en los casos siguientes:

- I. Pozos exploratorios;
- II. Pozos en aguas profundas y ultraprofundas, y
- III. Modelos de diseño de pozos.

Artículo 37.- Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial de las áreas para investigar la posible existencia de Hidrocarburos, requerirán autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La autorización y las actividades para el Reconocimiento y Exploración Superficial no otorgan derechos de Exploración, ni derechos preferenciales en relación con las Asignaciones o con los Contratos para la Exploración y Extracción.

Los Asignatarios y Contratistas no requerirán autorización para el Reconocimiento y Exploración Superficial de las Áreas de Asignaciones y Áreas Contractuales de los que sean titulares; únicamente deberán dar aviso a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, cumplir con los requerimientos de entrega de información y demás obligaciones que se establezcan en la regulación que emita la misma Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior sin menoscabo del cumplimiento de los requisitos que otras autoridades competentes señalen al efecto.

Artículo 38.- Las autorizaciones a que se refiere este Capítulo terminarán por cualquiera de las causas que se establecen para la terminación de los Permisos a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, así como por la terminación del Contrato para la Exploración y Extracción o de la Asignación, según sea el caso.

La terminación de la autorización no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, con el Gobierno Federal y con terceros.

Artículo 39.- Las autorizaciones caducarán si los sujetos de las mismas:

- I. No ejercen los derechos conferidos en la autorización en un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha de su otorgamiento; salvo previa autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por causa justificada, o
- II. Se ubican en los demás supuestos de caducidad previstos en la autorización respectiva.

Artículo 40.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá revocar las autorizaciones por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Que los Autorizados no otorguen o no mantengan en vigor las garantías, seguros o cualquier otro instrumento financiero requerido conforme a la regulación aplicable;

- II. Que los Autorizados no cumplan con la regulación que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos, así como con las condiciones establecidas en la autorización;
- III. Que los Autorizados no realicen el pago de las contribuciones y aprovechamientos correspondientes por su otorgamiento o, en su caso, renovación, o
- IV. Las demás previstas en la autorización respectiva

Capítulo V

De la regulación y obligaciones existentes dentro de las actividades estratégicas

Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, establecerá Zonas de Salvaguarda en áreas que por sus posibilidades así lo ameriten. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos que al efecto elabore la Comisión Nacional de Hidrocarburos y, en su caso, considerando la opinión de la Agencia.

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en un dictamen técnico de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las Zonas de Salvaguarda, y
- II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos.

Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de Extracción de Hidrocarburos y la diversificación de mercados.

Artículo 43.- Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- I. Emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los Asignatarios, Contratistas y Autorizados en las materias de su competencia, y específicamente en las siguientes actividades:

- a) Reconocimiento y Exploración Superficial, incluyendo los criterios de confidencialidad y el derecho al aprovechamiento comercial de la información que se obtenga derivada de las mismas;
- b) El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como, en su caso, la publicación de la información referida en el artículo 32 de esta Ley, por medio del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos;
- c) Exploración y Extracción de Hidrocarburos, incluyendo la elaboración de los respectivos planes para el dictamen a que se refiere el artículo 44 de esta Ley;
- d) La Recolección de Hidrocarburos;
- e) La perforación de pozos;
- f) La cuantificación de Reservas y los Recursos Prospectivos y Contingentes;
- g) La certificación de Reservas de la Nación por parte de terceros independientes, así como el proceso de selección de los mismos;
- h) La medición de la producción de Hidrocarburos, considerando, al menos, la instalación y verificación de los sistemas de medición de acuerdo con estándares internacionales y que los mismos sean auditables por terceros con reconocida experiencia internacional;
- i) El aprovechamiento del Gas Natural asociado;
- j) Los estándares técnicos y operativos para maximizar el factor de recuperación de Hidrocarburos, y
- k) Los requerimientos de información a los sujetos obligados, así como los lineamientos de transferencia, recepción, uso y publicación de la información recibida.

La regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Como parte de la regulación que emita, la Comisión podrá instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales.

En los casos que así se requiera, expedirá normas oficiales mexicanas y supervisará, verificará y evaluará la conformidad de las mismas y aprobará a las personas acreditadas para su evaluación.

- II. Cuantificar el potencial de Hidrocarburos del país, para lo que deberá:
 - a) Realizar la estimación de los recursos prospectivos y contingentes de la Nación, y
 - b) Consolidar anualmente la información nacional de Reservas que cuantifiquen los Asignatarios y Contratistas.
- III. Generar indicadores de referencia para evaluar la eficiencia de los proyectos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, considerando la experiencia internacional y los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos asociados a las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos ejercerá sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de los proyectos.

Artículo 44.- Los Asignatarios y Contratistas, previo a ejecutar el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, deberán contar con la aprobación de los mismos por parte de la Secretaría de Energía.

Para estos efectos, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá emitir un dictamen técnico que comprenderá la evaluación de los siguientes aspectos:

- I. En relación con el plan de Exploración: la observancia de las mejores prácticas a nivel internacional para la evaluación del potencial de Hidrocarburos, la incorporación de Reservas y la delimitación del área sujeta a la Asignación o al Contrato para la Exploración y Extracción, y
- II. En relación con el plan de desarrollo para la Extracción: la tecnología y el plan de producción que permitan maximizar el factor de recuperación, en condiciones económicamente viables, el programa de aprovechamiento del Gas Natural y los mecanismos de medición de la producción de Hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos tendrá la obligación de emitir el dictamen técnico en un plazo que no excederá de ciento veinte días naturales a partir de que reciba la información necesaria.

Corresponde a la Secretaría de Energía aprobar cualquier modificación al plan de Exploración o al plan de desarrollo para la Extracción, previo dictamen técnico de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 45.- Los Asignatarios y Contratistas tendrán derecho a reportar para efectos contables y financieros la Asignación o el Contrato para la Exploración y Extracción, así como los beneficios esperados del mismo, siempre y cuando se afirme en dicha Asignación o Contrato, de manera expresa, que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad del Estado Mexicano.

Artículo 46.- El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberá alcanzar, en promedio, al menos veinticinco por ciento de contenido nacional.

Los Asignatarios y Contratistas deberán cumplir individualmente y de forma progresiva con un porcentaje mínimo de contenido nacional que la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, establezca en las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.

Las Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberán incluir un programa de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo los plazos y etapas aplicables. Para el caso de los Contratos para la Exploración y Extracción, la meta del grado de contenido nacional deberá ser incluida en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los mismos.

La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el grado de contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificará el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional de las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción, conforme al programa que se establezca, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente.

En caso de que la Secretaría de Economía determine que un Asignatario o Contratista ha incumplido con el porcentaje de contenido nacional que le corresponda, informará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, quien impondrá las penalizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción.

La aplicación de este artículo será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.

Artículo 47.- Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a:

- I. Contar, en su caso, con la autorización para llevar a cabo perforaciones previo al inicio de los trabajos correspondientes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 esta Ley y de la regulación que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos;
- II. Dar el aviso a que se refiere el artículo 37, párrafo tercero, de esta Ley antes de iniciar los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial;
- III. Cumplir los términos y condiciones que se establezcan en las Asignaciones, Contratos para la Exploración y Extracción y autorizaciones;
- IV. Abstenerse de ceder o traspasar sin la autorización correspondiente las Asignaciones o, en el caso de Contratos para la Exploración y Extracción, el control corporativo o de las operaciones;
- V. Contar con la aprobación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, previo a iniciar la ejecución del plan de Exploración y del plan de desarrollo para la Extracción;
- VI. Observar las disposiciones legales en materia laboral, fiscal y de transparencia que resulten aplicables;
- VII. Permitir el acceso a sus instalaciones y facilitar la labor de los inspectores y verificadores de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Agencia;
- VIII. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia en el ámbito de sus respectivas competencias.
- IX. Los Contratistas deberán observar los lineamientos que establezcan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la administración y auditoría de los Contratos para la Exploración y Extracción con base en esta Ley y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

En materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, los Asignatarios y Contratistas serán responsables de los desperdicios, derrames de Hidrocarburos o demás daños que resulten, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- X.** Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus operaciones, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción de Hidrocarburos; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad, en los términos de la regulación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, deberán presentar ante dichas dependencias:
- a) En un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, en los términos de la regulación correspondiente, y
 - b) En un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación, en los términos de la regulación correspondiente;
- XI.** Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro, y
- XII.** Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que requieran las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las infracciones a este Título y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas conforme a lo previsto en el artículo 80 de esta Ley.

Título Tercero
De las demás actividades de la industria de Hidrocarburos
Capítulo I
De los permisos

Artículo 48.- La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente:

- I. Para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, y la exportación e importación de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, que serán expedidos por la Secretaría de Energía;

- II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y Expendio al Público, de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía;
- III. Para el Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculados a ductos, de Gas Licuado de Petróleo, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía, y
- IV. Para el Transporte y Almacenamiento, que no se encuentren vinculados a ductos, de Gas Licuado de Petróleo, así como su Distribución y Expendio al Público, que serán expedidos por la Secretaría de Energía.

Artículo 49.- Para realizar actividades de comercialización de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos no se requerirá permiso, pero los comercializadores tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Registrarse ante la Comisión Reguladora de Energía;
- II. Entregar la información que la Comisión Reguladora de Energía requiera para fines estadísticos del sector energético, y
- III. Sujetarse a los lineamientos a los que se sujetarán los Permisarios de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.

Artículo 50.- Los interesados en obtener los permisos a que se refiere este Título, deberán presentar solicitud a la Secretaría de Energía o a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, que contendrá:

- I. El nombre y domicilio del solicitante;
- II. La actividad que desea realizar;
- III. Las especificaciones técnicas del proyecto;
- IV. En su caso, el documento en que se exprese el compromiso de contar con las garantías o seguros que le sean requeridos por la autoridad competente, y
- V. La demás información que se establezca en la regulación correspondiente.

Artículo 51.- Los permisos a que se refiere el presente Capítulo se otorgarán con base en el Reglamento de esta Ley, siempre que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con:

- I. Un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas, y
- II. Las condiciones adecuadas para garantizar la adecuada continuidad de la actividad objeto del permiso.

Artículo 52.- En la evaluación y, en su caso, otorgamiento de un permiso de Transporte por ductos o de Almacenamiento de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos, la Comisión Reguladora de Energía podrá analizar su impacto sobre el desarrollo eficiente de dichas actividades y las necesidades de infraestructura común en la región que corresponda, pudiendo requerir que se modifique la naturaleza y el alcance de las instalaciones, a través de condiciones tales como el acceso abierto, la interconexión con otros sistemas de Transporte y la regulación tarifaria.

Artículo 53.- La cesión de los permisos o de la realización de las actividades reguladas al amparo del mismo, sólo podrá realizarse previa autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, siempre que los permisos se encuentren vigentes, que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones, así como que el cesionario reúna los requisitos para ser Permisionario y se comprometa a cumplir en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos.

La Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según el permiso de que se trate, deberá resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de sesenta días naturales.

Cualquier cesión que se realice sin apegarse a lo establecido en este artículo será nula de pleno derecho.

Artículo 54.- Los permisos podrán terminar por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento de la vigencia originalmente prevista en el permiso o de la prórroga otorgada;
- II. Renuncia del Permisionario, siempre que no se afecten derechos de terceros;
- III. Caducidad;

- IV. Revocación;
- V. Desaparición del objeto o de la finalidad del permiso;
- VI. Disolución, liquidación o quiebra del Permisionario;
- VII. Resolución judicial o mandamiento de autoridad competente, o
- VIII. Las demás causas previstas en el permiso respectivo.

La terminación del permiso no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, con el Gobierno Federal y con terceros.

Dependiendo de la causal de terminación del permiso, se aplicará el importe de la garantía otorgada, en los términos que establezca el permiso de que se trate.

Artículo 55.- Los permisos caducarán si los Permisionarios:

- I. No ejercen los derechos conferidos en el título del permiso de acuerdo con lo siguiente:
 - a) En el plazo que para tal efecto se establezca en el permiso, o
 - b) A falta de plazo, por un periodo consecutivo de 365 días.
- II. Se ubican en los demás supuestos de caducidad previstos en el permiso respectivo.

Artículo 56.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.

Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso;
- II. Realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de los usuarios;

- III. No respetar los precios y tarifas, así como los términos y condiciones, que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente, o en su caso las disposiciones que los regulan;
- IV. Ceder o gravar los permisos, los derechos en ellos conferidos, o los bienes utilizados para su ejecución, sin la autorización de la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda;
- V. No otorgar o no mantener en vigor las garantías o los seguros correspondientes incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros, conforme a la regulación que para el efecto se emita;
- VI. No cumplir con las normas oficiales mexicanas;
- VII. Incumplir de forma continua el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos;
- VIII. Para efectos de esta fracción se considerará que el incumplimiento es continuo cuando el permisionario omita el pago por más de un ejercicio fiscal;
- IX. Interrumpir por un periodo de al menos treinta días naturales continuos las actividades objeto del permiso, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda;
- X. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Comisión Federal de Competencia Económica;
- XI. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Agencia;
- XII. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente, y
- XIII. Las demás previstas en el permiso respectivo.

Artículo 57- En relación con los permisos a que se refiere esta Ley, la autoridad que lo haya expedido podrá llevar a cabo la ocupación temporal o la intervención, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedarán salvaguardados los derechos de terceros.

Para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, la autoridad podrá contratar a empresas productivas del Estado o a terceros, con capacidad técnica para el manejo y control de las instalaciones ocupadas o intervenidas.

Artículo 58.- Se consideran de utilidad pública, las actividades y servicios amparados por un permiso.

Procederá la ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio o su adecuada operación, en los supuestos previstos en la Ley de Expropiación, o cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones por causas no imputables a éste, como pueden ser guerra, desastre natural, la grave alteración del orden público o cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

La autoridad que lo haya expedido integrará y tramitará el expediente de ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio u operación, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros.

La ocupación tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original o en su caso las prórrogas, en su conjunto, excedan de 36 meses.

El Permisionario podrá solicitar la terminación de la ocupación, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido.

Artículo 59.- La autoridad que haya expedido el permiso podrá intervenir en la realización de la actividad o la prestación del servicio, cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro grave el suministro de los Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos relacionados con el objeto del permiso.

Para tales efectos, la autoridad deberá notificar al Permisionario la causa que motiva la intervención y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Permisionario no la corrige, la autoridad procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Permisionario.

Durante la intervención, la autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador, o una combinación de las anteriores.

Los interventores podrán ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el manejo y control de las instalaciones intervenidas. La autoridad y los interventores tendrán derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con cargo a los ingresos del Permisionario durante el periodo de la intervención.

La intervención tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original y las prórrogas, en su conjunto, excedan de 36 meses.

La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados directamente con la ejecución de las actividades sujetas a un permiso.

El Permisionario podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas.

Si transcurrido el plazo de la intervención, el Permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad procederá a la revocación del permiso.

Capítulo II

Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural

Artículo 60.- El Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural se podrá conformar por la siguiente infraestructura:

- I. Ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento de Gas Natural, y
- II. Equipos de compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y demás instalaciones vinculadas a la infraestructura de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural.

La infraestructura de Transporte y Almacenamiento que se ubique a partir de que terminen las instalaciones de Recolección, de internación al país o las instalaciones de procesamiento de Gas Natural y hasta los puntos de recepción y medición de los sistemas de Distribución, o de los usuarios finales conectados directamente, podrá integrarse al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

La Comisión Reguladora de Energía será la autoridad competente para determinar la integración de la infraestructura pública referida en el párrafo anterior al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural. La integración de los sistemas de almacenamiento y transporte privados es de carácter voluntario.

Capítulo III

Del Centro Nacional de Control del Gas Natural

Artículo 61.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural es el gestor independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad del suministro de dicho Gas en territorio nacional.

El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá ejercer sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia, objetividad e independencia.

El Ejecutivo Federal deberá garantizar la independencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural respecto de los demás permisionarios y empresas del sector.

Artículo 62.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural no podrá privilegiar el uso de su infraestructura o la ampliación de la misma, en detrimento de la infraestructura integrada que pertenezca a otros Permisionarios.

La Comisión Reguladora de Energía determinará los términos a que se sujetará el Centro Nacional de Control del Gas Natural para cumplir con lo previsto en el presente artículo.

Artículo 63.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural prestará los servicios de Transporte y Almacenamiento en la infraestructura de la que sea titular.

Con independencia de su actividad como permisionario de Transporte y de Almacenamiento, el Centro Nacional de Control del Gas Natural se sujetará a las reglas de operación que emita la Comisión Reguladora de Energía para la gestión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

Artículo 64.- El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá proponer a la Secretaría de Energía, para su aprobación, el plan quinquenal de expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

Asimismo, deberá licitar los proyectos de infraestructura del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural en los términos que le instruya la Secretaría de Energía, previa autorización de las bases de licitación por parte de la Comisión Reguladora de Energía.

En casos excepcionales y previa autorización de la Secretaría de Energía, debidamente justificada y motivada, el Centro Nacional de Control del Gas Natural podrá ejecutar los proyectos a que se refiere el presente artículo.

Capítulo IV Del Acceso Abierto

Artículo 65.- Los Permisarios que presten a terceros los servicios de Transporte y Distribución por medio de ductos, así como de Almacenamiento de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de capacidad en sus sistemas, en términos de la regulación emitida por la Comisión Reguladora de Energía.

Para efectos de este artículo, los Permisarios que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada, o que estando contratada no sea utilizada, permitirán a terceros aprovechar dicha capacidad disponible, previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones para la prestación del servicio establecidas por la Comisión Reguladora de Energía.

La prestación de los servicios bajo el principio de acceso abierto se sujetará a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Reguladora de Energía.

La Comisión Reguladora de Energía expedirá la regulación a la que se sujetarán las instalaciones de Transporte y de Almacenamiento para que puedan ser consideradas como de usos propios.

Corresponde a la Secretaría de Energía expedir la política pública en materia energética que se requiera para garantizar el suministro confiable y el acceso abierto a los puntos de internación de Gas Natural al país. Lo anterior, considerando el desarrollo eficiente de la industria, la seguridad, calidad y continuidad del suministro y los intereses de los usuarios.

Artículo 66.- Los Permisarios de Transporte por ductos y Almacenamiento que se encuentren sujetos a la obligación de acceso abierto no podrán enajenar o comercializar Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos que hayan sido transportados o almacenados en sus sistemas, salvo cuando ello sea necesario para resolver una situación de emergencia operativa, caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, estos Permisarios se sujetarán a lo siguiente:

- I. Sólo podrán prestar el servicio de transporte y almacenamiento a los usuarios que acrediten la propiedad del producto respectivo o a las personas que aquéllos designen expresamente;
- II. Sólo podrán transportar y almacenar productos de su propiedad siempre y cuando sea necesario para la operación de sus sistemas, y
- III. En el caso de Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, podrán destinar al Transporte y Almacenamiento de productos de su propiedad, el porcentaje de capacidad que para tal efecto determine la Comisión Reguladora de Energía en el permiso correspondiente.

Artículo 67.- Cuando los Permisarios presten a terceros los servicios señalados en el artículo 65 de esta Ley, la Comisión Reguladora de Energía podrá solicitar la certificación de la capacidad instalada, disponible y utilizada en las instalaciones de Transporte por ductos y de Almacenamiento de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, a través de un tercero independiente debidamente calificado, en los términos de las disposiciones que emita la propia Comisión.

Artículo 68.- Las personas que cuenten con contratos de reserva de capacidad que no hagan efectiva podrán comercializarla en mercados secundarios, o ponerla a disposición del Permisario de Transporte por ducto o de Almacenamiento de Gas Natural, quien a su vez deberá hacerla pública de forma permanente en un boletín electrónico. En caso de existir interés de terceros, se deberá ofrecer dicha capacidad mediante una Temporada Abierta.

La Comisión Reguladora de Energía establecerá los términos y condiciones a los que se sujetarán las personas previstas en el presente artículo.

Artículo 69.- Los Permisarios y usuarios podrán celebrar convenios de inversión para el desarrollo de ductos de Transporte y el Almacenamiento de Gas Natural, en los términos que apruebe la Comisión Reguladora de Energía. El diseño de la infraestructura podrá considerar las necesidades de consumo propio y de comercialización del usuario de que se trate, así como la demanda presente y futura de la zona de influencia del proyecto. A fin de cuantificar la demanda señalada en el párrafo anterior, el desarrollador del proyecto deberá realizar una Temporada Abierta, conforme a los términos de las disposiciones que emita la Comisión Reguladora de Energía. En su defecto, previa justificación, la Secretaría de Energía podrá determinar el nivel de capacidad requerido en el proyecto de que se trate, y corresponderá a la Comisión Reguladora de Energía determinar la metodología tarifaria que permita la recuperación de las inversiones correspondientes.

Artículo 70.- Los Permisarios y los usuarios podrán establecer las condiciones para el uso de capacidad adicional, sujeto a que no impidan a terceros el acceso abierto no indebidamente discriminatorio a la capacidad adicional generada, que no sea utilizada. Cuando la extensión o ampliación de la capacidad de infraestructura de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural sea financiada por los Permisarios, la capacidad adicional generada será hecha pública mediante un boletín electrónico. En caso de existir interés de terceros, dicha capacidad será asignada a los usuarios a través de una Temporada Abierta.

Capítulo V Del Expendio al Público

Artículo 71.- Los combustibles para aeronaves no podrán ser expendidos directamente al público y su Distribución será controlada por prestadores de servicio de suministro de dichos combustibles, en términos de la Ley de Aeropuertos y su Reglamento.

Artículo 72.- Los Hidrocarburos, el Gas Licuado de Petróleo, los Petrolíferos y los Petroquímicos deberán transportarse, almacenarse, distribuirse, enajenarse, expendirse y suministrarse sin alteración, de conformidad con lo que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de la presente Ley, se considerará que los combustibles han sido alterados cuando se modifique su composición respecto a las especificaciones establecidas en las disposiciones aplicables.

Artículo 73.- Las especificaciones de calidad de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo y Petrolíferos, serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión Reguladora de Energía. Las especificaciones de calidad corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de suministro.

Artículo 74.- Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el Transporte, Almacenamiento, Distribución y, en su caso, el Expendio al Público de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo y Petrolíferos, se establecerán en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia.

Capítulo VI
De la regulación y obligaciones de las demás actividades de la industria de
Hidrocarburos

Artículo 75.- Corresponde a la Secretaría de Energía:

- I. Regular y supervisar, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para las siguientes actividades:
 - a) El Tratamiento y refinación de Petróleo;
 - b) El procesamiento del Gas Natural;
 - c) El Transporte y Almacenamiento, que no se encuentren vinculados a ductos, de Gas Licuado de Petróleo, así como su Distribución y Expendio al Público, y
 - d) La exportación e importación de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía;

- II. Determinar la política pública en materia energética aplicable a los niveles de Almacenamiento y a la garantía de suministro de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo y Petrolíferos, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía establecerán en los permisos correspondientes, las medidas que deberán cumplir los Permisos respecto de dicha política pública.

La gestión de los niveles mínimos de almacenamiento podrá ser llevada a cabo por la Secretaría de Energía o por la instancia que ésta designe;

- III. Emitir el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de Transporte por ducto y Almacenamiento a nivel nacional, con la asistencia técnica de la Comisión Reguladora de Energía, y considerando las propuestas que al efecto emita el Centro Nacional de Control del Gas Natural y los usuarios;

- IV. Dictar los planes de emergencia para la continuidad de las actividades en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, para lo cual considerará las opiniones que emitan la Comisión Reguladora de Energía y el Centro Nacional de Control del Gas Natural, y

- V. Emitir los lineamientos de política pública en materia de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos a efectos de que la Comisión Reguladora de Energía los incorpore en la regulación de dichas actividades.

Como parte de la regulación y las disposiciones de política que emita, la Secretaría de Energía podrá instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales. Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán con base en los objetivos de la política pública en materia energética, incluyendo los de seguridad energética del país, la sustentabilidad, continuidad del suministro de combustibles y la diversificación de mercados.

Artículo 76.- Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía:

- I. Regular y supervisar las siguientes actividades:
 - a) Transporte y Almacenamiento de Hidrocarburos y Petrolíferos;
 - b) El Transporte por ducto y el Almacenamiento, que se encuentre vinculados a ductos, de Gas Licuado de Petróleo Petroquímicos;
 - c) Distribución de Gas Natural y Petrolíferos;
 - d) Regasificación, licuefacción, compresión y descompresión de Gas Natural;
 - e) Expendio al Público de Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo y Petrolíferos, y
 - f) Gestión del Sistema Nacional de Transporte y Almacenamiento Integrado de Gas Natural.
- II. Aprobar la creación de Sistemas Integrados;
- III. Aprobar las bases de las licitaciones que realice el Centro Nacional de Control de Gas Natural;
- IV. Opinar sobre la planificación de la expansión del Transporte y la Distribución de Gas Natural y de Gas Licuado de Petróleo, conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Energía;
- V. Determinar las zonas geográficas para la Distribución por ducto de Gas Natural, de oficio o a solicitud de parte, considerando los elementos que permitan el desarrollo rentable y eficiente de los sistemas de distribución. Para efectos de lo anterior, la

Comisión escuchará la opinión de las autoridades competentes, incluyendo las de desarrollo urbano, y partes interesadas;

- VI.** Supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía o la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus atribuciones, y
- VII.** Establecer lineamientos a los que se sujetarán los Permisarios de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.

Artículo 77.- La Comisión Reguladora de Energía expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades amparadas por un permiso, incluyendo los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios y la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros.

La regulación de contraprestaciones, precios y tarifas que establezca la Comisión Reguladora de Energía se sujetará a lo siguiente:

- I.** La regulación para una actividad particular será aplicable, salvo que existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia Económica en dicha actividad;
- II.** La regulación, además de contemplar los impuestos que determinen las leyes aplicables, considerará que:
 - a) Las contraprestaciones, precios y tarifas, de los bienes y servicios susceptibles de comercializarse internacionalmente se fijarán considerando los prevalecientes en el mercado internacional de estos productos, libres de impuestos, contribuciones o gravámenes, y
 - b) Para aquellos bienes o servicios que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, las contraprestaciones, precios y tarifas se fijarán de acuerdo a las metodologías para su cálculo que para tal efecto emita la Comisión Reguladora de Energía, considerando el costo de oportunidad de los insumos necesarios para producir el bien o prestar el servicio.

- III. Tratándose de la regulación sobre precios, la Comisión deberá contar, previo a su emisión, con la opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor a treinta días naturales. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la opinión, la Comisión Reguladora de Energía continuará con los trámites correspondientes.

Para las actividades de Expendio al Público de gasolinas y diésel, cuando no existan condiciones de competencia efectiva, la regulación sobre las contraprestaciones, precios y tarifas máximos será establecida por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo.

Los permisionarios podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que se declare la existencia de condiciones de competencia efectiva.

Artículo 78.- Los comercializadores de Gas Natural podrán participar, de forma directa o indirecta, hasta por un monto equivalente al tres por ciento en el capital social de Permisionarios de Transporte de dicho hidrocarburo por ductos y de Almacenamiento vinculado a éstos.

En ningún caso podrán participar en el capital social de Permisionarios de Transporte por ductos y de Almacenamiento de Gas Natural vinculado a éstos, las personas que también sean propietarias, directa o indirectamente, del diez por ciento o más del capital social de un comercializador de Gas Natural.

Artículo 79.- Los Permisionarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda:

- I. Contar con el permiso vigente correspondiente;
- II. Cumplir los términos y condiciones establecidos en los permisos, así como abstenerse de ceder, traspasar, enajenar o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones derivados de los mismos en contravención de esta Ley;
- III. Entregar la cantidad y calidad de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, conforme se establezca en las disposiciones aplicables;
- IV. Cumplir con la cantidad, medición y calidad conforme se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Realizar sus actividades, con Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos de procedencia lícita;

- VI.** Prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en los permisos;
- VII.** Contar con un servicio permanente de recepción de quejas y reportes de emergencia;
- VIII.** Obtener autorización de la Secretaría de Energía, o de la Comisión Reguladora de Energía, para modificar las condiciones técnicas de los sistemas, ductos, instalaciones o equipos, según corresponda;
- IX.** Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía, o a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio;
- X.** Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios permisionados, así como de realizar prácticas indebidamente discriminatorias;
- XI.** Respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan;
- XII.** Obtener autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, para la suspensión de los servicios, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se deberá informar de inmediato a la autoridad correspondiente;
- XIII.** Observar las disposiciones legales en materia laboral, fiscal y de transparencia que resulten aplicables;
- XIV.** Permitir el acceso a sus instalaciones y facilitar la labor de los verificadores de las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, así como de la Agencia, según corresponda;
- XV.** Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, y la Agencia en el ámbito de sus respectivas competencias.

En materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, los Permisionarios serán responsables de los desperdicios, derrames de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos o demás daños que resulten, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- XVI.** Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía, a la Comisión Reguladora de Energía, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades, ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad públicas, el medio ambiente; la seguridad de las instalaciones o la producción o suministro de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con sus responsabilidades, en los términos de la regulación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, deberán presentar ante dichas dependencias:
- a) En un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, en los términos de la regulación correspondiente.
 - b) En un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación, en los términos de la regulación correspondiente;
- XVII.** Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro;
- XVIII.** Presentar anualmente, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, el programa de mantenimiento de sus sistemas e instalaciones y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada;
- XIX.** Llevar un libro de bitácora para la operación, supervisión y mantenimiento de obras e instalaciones, así como capacitar a su personal en materias de prevención y atención de siniestros, y
- XX.** Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que soliciten las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Reguladora de Energía y la Agencia.

Título Cuarto
Disposiciones aplicables a la industria de Hidrocarburos

Capítulo I
De las sanciones

Artículo 80.- Las infracciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

- I. La Secretaría de Energía sancionará:
 - a) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las Asignaciones, con multa de entre quince mil y setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;
 - b) El inicio de la ejecución del plan de Exploración o del plan de desarrollo para la Extracción sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
 - c) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de una Asignación en contravención de lo establecido en esta Ley, con multa de entre trescientas setenta y cinco mil a setecientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
 - d) La Exploración o Extracción de Hidrocarburos sin la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción vigente a que hace referencia esta Ley, con multa de entre cinco millones a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo; más un monto equivalente al valor de los Hidrocarburos que hayan sido extraídos conforme a la estimación que al efecto lleve a cabo la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y
 - e) Las demás violaciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo.
- II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos sancionará:

- a) No entregar en tiempo y forma la información que se obtenga como resultado de los trabajos de reconocimiento y exploración superficial conforme a la regulación y las autorizaciones correspondientes, con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;
- b) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las autorizaciones para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial que haya expedido, con multa de entre siete mil quinientas a setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;
- c) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- d) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial por parte de asignatarios y contratistas, sin dar el aviso a que se refiere el párrafo tercero del artículo 37 de esta Ley, con multa de entre quince mil y setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;
- e) La realización de perforaciones sin la autorización correspondiente en los términos de la regulación que al efecto emita la misma Comisión, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;
- f) El inicio de la ejecución del plan de Exploración o del plan de desarrollo para la Extracción sin la aprobación correspondiente, con multa de entre setecientos cincuenta mil a tres millones de veces el importe del salario mínimo;
- g) Incumplir el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, con multa de entre ciento cincuenta mil a tres millones de veces el importe del salario mínimo;
- h) Incumplir los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes referentes al uso y ocupación superficial de terrenos a los que se refiere el Capítulo IV del presente Título, con multa de entre ciento cincuenta mil a tres millones de veces el importe del salario mínimo;

- i) Realizar actividades de desarrollo y producción de Hidrocarburos sin el sistema de medición aprobado por la Comisión, con multa de entre tres millones a seis millones de veces el importe del salario mínimo;
- j) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un Contrato para la Exploración y Extracción sin la aprobación correspondiente, con multa de entre setecientos cincuenta mil a seis millones de veces el importe del salario mínimo;
- k) Llevar a cabo cualquier acto que impida la exploración, desarrollo y producción de Hidrocarburos, las actividades relacionadas con la ejecución de los trabajos geológicos, geofísicos u otros violando lo establecido en esta Ley y la regulación que emita la Comisión, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo, y
- l) Las demás violaciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, serán sancionadas con multa de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo.

III. Las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o la Agencia sancionarán, en el ámbito de sus competencias:

- a) La restricción de acceso a instalaciones relacionadas con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;
- b) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

La sanción anterior será aplicable a los terceros que operen por cuenta y orden de los Asignatarios o Contratistas que incumplan o entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan, conforme a lo establecido en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

- c) Proporcionar información falsa, alterada o simular registros de contabilidad, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con multa de entre tres millones setecientos cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo.

IV. Las violaciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, serán sancionadas con multa de entre setecientos cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo.

Artículo 81.- Las infracciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. La Secretaría de Energía sancionará:

- a) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre setenta y cinco mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;
- b) La suspensión de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado sin la autorización correspondiente, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;
- c) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;
- d) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientos mil veces el importe del salario mínimo, y
- e) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, serán sancionadas con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo.

II. La Comisión Reguladora de Energía sancionará:

- a) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo y Petrolíferos, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- b) La realización de actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre siete mil quinientos a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- c) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- d) El incumplimiento de la obligación de acceso abierto, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- e) La suspensión sin la autorización correspondiente de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre quince mil a trescientos mil veces el importe del salario mínimo;
- f) El incumplimiento de la regulación que establezca sobre precios o tarifas máximas, con multa de entre quince mil a trescientos mil veces el importe del salario mínimo;
- g) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientos cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- h) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientos mil veces el importe del salario mínimo;
- i) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente o sin registro, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientos cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

- j) La realización de actividades de comercialización sin registro, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo, y
 - k) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Reguladora de Energía, serán sancionadas con multa de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo.
- III.** Las Secretarías de Energía y de Economía, la Comisión Reguladora de Energía o la Agencia sancionarán, en el ámbito de sus competencias:
- a) La restricción de acceso a instalaciones relacionadas con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;
 - b) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- IV.** Las violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, serán sancionadas con multa de entre setecientos cincuenta mil a siete millones quinientas mil quinientas veces el importe del salario mínimo.

Artículo 82.- Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad administrativa deberá fundar y motivar su resolución considerando:

- I.** Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II.** El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III.** La gravedad de la infracción, y
- IV.** La reincidencia del infractor.

Para la aplicación de las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Las sanciones señaladas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte, de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos y, en su caso, de la revocación de la Asignación, permiso o autorización, o de la terminación del Contrato para la Exploración y Extracción.

En caso de reincidencia, se impondrá una multa por el doble de la anteriormente impuesta. Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

Capítulo II

De la transparencia y el combate a la corrupción

Artículo 83.- Corresponderá a la Secretaría de Energía poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:

- I. El número de Asignaciones y permisos que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones, y
- II. La información sobre las áreas a concursar en Contratos para la Exploración y Extracción, incluyendo su programa quinquenal.

Artículo 84.- Corresponderá a la Comisión Nacional de Hidrocarburos poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:

- I. Los resultados y estadísticas de los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción;
- II. Las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar los Contratos para la Exploración y Extracción;
- III. El número de los Contratos para la Exploración y Extracción que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;

- IV. El número de autorizaciones que haya otorgado y se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;
- V. La información relacionada con la administración técnica y supervisión de los Contratos para la Exploración y Extracción, y
- VI. El volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato para la Exploración y Extracción.

Artículo 85.- Corresponderá a la Comisión Reguladora de Energía poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:

- I. El número de permisos que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones;
- II. El volumen de Gas Natural transportado en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;
- III. La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de los Permisionarios;
- IV. Las estadísticas de volumen, tarifas y precios para el Transporte, la Distribución y el Expendio al Público de Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo, y Petrolíferos, a nivel nacional, y
- V. Los resultados y estadísticas de la gestión del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

Artículo 86.- La información a que se refiere el presente Título deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión, aprovechando los medios electrónicos y tecnologías de la información.

Los Asignatarios, Contratistas, Permisionarios y Autorizados estarán obligados a entregar oportunamente la información que se requiera para la publicación a que se refiere este Capítulo.

Artículo 87.- Los servidores públicos de la Secretaría de Energía y la Agencia sujetarán sus actividades a un código de Ética que para tal efecto emitan, que será público y en el que se establecerá como mínimo:

- I. Las reglas para llevar a cabo audiencias con sujetos regulados;

- II. Las reglas para participar en eventos académicos o de difusión, así como en foros y eventos públicos, y
- III. La prohibición de aceptar:
 - a) Obsequios de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y
 - b) El pago de viáticos y pasajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas o en especie, así como otras consideraciones de valor.

Artículo 88.- Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los Permisos y las autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de combate a la corrupción.

La actuación de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, derivada de los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos relacionados con la suscripción y administración de los Contratos para la Exploración y Extracción, así como de la administración y supervisión de las Asignaciones, Permisos, autorizaciones o cualquier otro acto o procedimiento relacionado con las actividades que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las contrataciones o Permisos regulados por esta Ley serán sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes:

- I. Ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otro beneficio a un servidor público o a un tercero que de cualquier forma intervenga en alguno o algunos de los actos dentro del procedimiento de contratación, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener una ventaja, con independencia de la recepción de dinero o un beneficio obtenido;
- II. Realice cualquier conducta u omisión que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos para obtener cualquier tipo de contratación o simule el cumplimiento de éstos;

- III. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas, con la finalidad de obtener, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación, o
- IV. Ostente influencia o poder político sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido.

Artículo 89.- Las sanciones relativas a las conductas previstas en el artículo anterior, serán determinadas por las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad en materia de combate a la corrupción y podrán ser causales de terminación de las Asignaciones, Contratos, Permisos o autorizaciones respectivas.

Capítulo III De la jurisdicción, utilidad pública y procedimientos

Artículo 90.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.

Artículo 91.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres, la ocupación o afectación superficial, o la expropiación de los terrenos necesarios para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a la Ley de Expropiación y demás disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.

Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante

procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

Artículo 92.- En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria de Hidrocarburos, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 93.- Los Asignatarios, Contratistas y Permisionarios, así como concesionarios mineros, no podrán oponerse al tendido de ductos, cables o a la instalación de cualquier otra infraestructura en el área comprendida en la Asignación, Contrato para la Exploración y Extracción o permiso correspondiente, siempre que sea técnicamente factible.

En el derecho de vía destinado a las actividades de Transporte por ducto, se permitirá el acceso y actividad de prestadores de servicios de cualquier industria a cambio de una contraprestación justa, siempre que no se ponga en riesgo la seguridad y continuidad de la prestación de los servicios. La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión que corresponda a la Agencia, emitirá las disposiciones necesarias para que dicho acceso sea permitido y vigilará el cumplimiento de esta obligación.

No obstante, las obras e infraestructura a que se refiere este artículo deberán ser seguras, necesarias, adecuadas y proporcionales a los requerimientos de la Nación de acuerdo con lo que establezca la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda.

Artículo 94.- Las Asignaciones, Contratos para la Exploración y Extracción y permisos a que se refiere esta Ley no limitan el derecho del Estado a otorgar concesiones, licencias o permisos para la Exploración, Extracción y aprovechamiento de otros recursos naturales, distintos de los Hidrocarburos, dentro de las áreas comprendidas en dichos títulos. En caso de ocurrir, no se deberá generar un inconveniente irrazonable al tenedor de la Asignación, Contrato para la Exploración y Extracción o Permiso.

CAPÍTULO IV

Del uso y ocupación superficial

Artículo 95.- La contraprestación, los términos y las condiciones para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados entre los propietarios, poseedores o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, y los Asignatarios o Contratistas.

Artículo 96.- La negociación y acuerdo sobre la contraprestación a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento:

- I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario, poseedor o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su voluntad de adquirir, usar, gozar o afectar tales bienes y derechos;
- II. El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato y atender las dudas y cuestionamientos del propietario, poseedor o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;
- III. En los casos y términos señalados en el Reglamento de esta Ley, el Asignatario o Contratista deberá dar aviso a la Procuraduría Agraria de las negociaciones que pretenda iniciar para la adquisición, uso, goce o afectación, con el fin de que, con la anuencia de los propietarios, poseedores o titulares de los terrenos, bienes o derechos, ésta pueda asesorarlos y, en su caso, representarlos en las negociaciones y acuerdos que se logren.

La Procuraduría Agraria estará facultada para supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones pactados, así como promover y ejercer las acciones legales a que haya lugar en caso de incumplimiento de lo pactado. Las facultades señaladas en este párrafo podrán ejercerse en los casos en que la Procuraduría no haya brindado asesoría o representación en términos del párrafo anterior y la normatividad aplicable;

- IV. La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;
- V. La forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;
- VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a las necesidades del Asignatario o Contratista conforme a las actividades que requiera realizar al amparo

de la Asignación o Contrato y los usos que se pretendan dar al efecto. Podrá comprender pagos en efectivo o en especie, incluyendo compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad, una combinación de las anteriores, o cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley.

Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a la producción de hidrocarburos del proyecto;

- VII.** La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos deberán constar invariablemente por escrito, y
- VIII.** Los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

Artículo 97.- El Instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los dos artículos anteriores.

El Asignatario o Contratista deberá acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo anterior, los tabuladores señalados en el artículo anterior, según corresponda a su propuesta.

El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que requiera con la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 98.- Las partes podrán acordar la práctica de avalúos en los términos que establezca el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, en los términos que indique el Reglamento de esta Ley.

Los avalúos citados considerarán, entre otros factores:

- I.** La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos, bienes y derechos de que se trate; }

- II. La existencia de características en los inmuebles, bienes y derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;
- III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles, bienes o derechos del cual forme parte la fracción por adquirir usar o gozar;
- IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes y derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y
- V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor será inferior al comercial.

Artículo 99.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos noventa días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 96 de esta Ley, el Asignatario o Contratista podrá:

- I. Promover ante el Juez de Distrito competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos a que se refiere el artículo 102 de esta Ley, o
- II. Solicitar al Instituto una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos, así como la contraprestación que corresponda.

Artículo 100.- La mediación a que se refiere el artículo anterior se desarrollará, al menos, conforme a las siguientes bases:

- I. El Instituto escuchará a las partes y sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie los intereses y pretensiones de las partes, según las características del proyecto;
- II. El Instituto seleccionará de manera aleatoria, del padrón que se establezca en términos del Reglamento, dos peritos para que cada uno, con base en la sugerencia señalada en la fracción anterior, practique avalúo para cada una de las partes.

Cuando la sugerencia formulada conforme a la fracción anterior no sea la adquisición de los terrenos, bienes y, en su caso, derechos de que se trate, los peritos también practicarán un avalúo sobre el valor de adquisición, a fin de que las partes lo conozcan como parte de la mediación;

- III. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a 15%, el Instituto tomará el promedio simple de los avalúos y el resultado será el monto que sugerirá para la contraprestación, y
- IV. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 15%, el Instituto seleccionará aleatoriamente, del padrón señalado, un tercer perito, mismo que practicará su avalúo en un tiempo acotado. El Instituto tomará el promedio simple de los tres avalúos y el resultado será el monto que sugerirá para la contraprestación.

El avalúo sobre el valor de adquisición a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II anterior se sujetará a lo dispuesto en las fracciones III y IV.

Los avalúos que se practiquen en términos de este artículo deberán considerar lo señalado en el artículo 98 de esta Ley.

Artículo 101.- Si dentro de los diez días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, las partes no alcanzan un acuerdo, el Instituto notificará a la Secretaría de Energía quien propondrá al Ejecutivo Federal la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa o la expropiación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 102.- La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder el plazo del Contrato o Asignación respectivo.

Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretarán a favor del Asignatario o Contratista y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales.

Las servidumbres legales de hidrocarburos se podrán decretar vía judicial o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 103.- La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de hidrocarburos que se decrete por vía administrativa, así como la indemnización que corresponda en caso de expropiación, se determinarán con base en el valor que se obtenga conforme al artículo 100 de la presente Ley.

Artículo 104.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no será impedimento para que las partes continúen sus negociaciones y alcancen un acuerdo en cualquier momento.

Artículo 105.- El Asignatario o Contratista deberá entregar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme a este Capítulo.

Artículo 106.- Los avalúos que se practiquen en términos de este Capítulo serán cubiertos por los Asignatarios y Contratistas, conforme a lo que señale el Reglamento.

Artículo 107.- Los Asignatarios y Contratistas se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios, poseedores o titulares de los terrenos, bienes y derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo.

En caso de que se acredite la contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley y en otras aplicables y de las acciones legales que procedan, el acuerdo alcanzado entre las partes será nulo.

En los casos en que se acredite que el Asignatario o Contratista incurra en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, la Asignación y, en su caso, permisos o autorizaciones podrán ser revocados o el Contrato para la Exploración y Extracción rescindido.

Artículo 108.- La regulación que emita la Agencia deberá prever, al menos, los mecanismos financieros que deberán adoptar los Asignatarios y Contratistas para asegurar que el desmantelamiento de sus instalaciones y abandono de los terrenos que hayan ocupado, usado, gozado o afectado por virtud de sus actividades, se realice atendiendo a los compromisos pactados con los propietarios de los terrenos, bienes y derechos y a las mejores prácticas, restableciéndolos en el pleno goce de sus derechos.

La regulación señalada en el párrafo anterior también deberá prever, al menos, mecanismos financieros para que Asignatarios y Contratistas cubran los daños y perjuicios no previstos en la contraprestación que se acuerde conforme a este Capítulo, que sus actividades y operaciones puedan ocasionar a los propietarios de terrenos, bienes y derechos.

Artículo 109.- Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable a la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos necesarios para realizar las actividades de Transporte por medio de ductos y Exploración Superficial.

Artículo 110.- Lo dispuesto en el presente Capítulo será sin perjuicio del ejercicio de las facultades que corresponden al Ejecutivo Federal, en términos de lo dispuesto en la Ley de Expropiación, la Ley Agraria y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo V Del impacto social

Artículo 111.- Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de Hidrocarburos atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.

Artículo 112.- Previo al otorgamiento de una Asignación, o de la publicación de una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción, la Secretaría de Energía, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias y entidades competentes, realizará un estudio de impacto social respecto del área objeto de la Asignación o el Contrato.

Los resultados del estudio se pondrán a disposición del Asignatario y de los participantes en los procesos de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción.

La Secretaría de Energía deberá informar a los Asignatarios o Contratistas sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades al amparo de Asignaciones y Contratos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.

Artículo 113.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de

consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con las Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan. En dichos procedimientos de consulta podrán participar la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la normatividad aplicable.

La Secretaría de Energía, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá prever en las Asignaciones, así como dentro de los términos y condiciones que establezca para las licitaciones, los montos o reglas para su determinación, que el Contratista o Asignatario deberá destinar para el desarrollo humano y sustentable de las comunidades o localidades en las que realicen sus actividades, en materia de salud, educación, desarrollo familiar y laboral, entre otras.

Artículo 114.- Los interesados en obtener un permiso para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos deberán presentar a la Secretaría de Energía una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación correspondientes, en los términos que señale el reglamento de esta Ley.

Capítulo VI

De la cobertura social y el desarrollo de la industria nacional

Artículo 115.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, será responsable de fomentar y vigilar un adecuado suministro de energéticos en el territorio nacional, para lo cual podrá instruir, previa opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a Petróleos Mexicanos, a las demás empresas productivas del Estado y al Centro Nacional de Control del Gas Natural llevar a cabo aquellos proyectos que considere necesarios para la generación de beneficios sociales y como mecanismos de promoción de desarrollo económico, en términos de esta Ley y de la política pública en materia energética del país.

Los proyectos podrán abarcar:

- I. El Tratamiento y refinación de Petróleo y el procesamiento de Gas Natural;
- II. El Transporte y el Almacenamiento de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo o Petrolíferos;
- III. El Transporte por ducto y el Almacenamiento, que se encuentre vinculados a ductos, de Petroquímicos;

IV. La Distribución de Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo o Petrolíferos, y

V. El Expendio al Público de Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo o Petrolíferos.

Para lo anterior las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, determinarán los mecanismos de inversión que correspondan y, en su caso, la contraprestación conducente a precios de mercado.

Los proyectos que instruya la Secretaría de Energía a Petróleos Mexicanos, a las demás empresas productivas del Estado o al Centro Nacional de Control del Gas Natural, conforme a lo establecido en el presente artículo, serán financiados con base en lo que para tal efecto determine la Cámara de Diputados dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Energía podrá instruir la aplicación de mecanismos de asociación público privada para la realización de proyectos a los que se refiere este artículo.

Artículo 116.- Las empresas productivas del Estado y el Centro Nacional de Control del Gas Natural sólo podrán participar, de forma directa o indirecta, en proyectos de infraestructura para el Transporte por ducto y el Almacenamiento de Gas Natural, cuando cuenten con la indicación prevista en el artículo anterior.

Las empresas productivas del Estado deberán prever que la capacidad de la infraestructura para el Transporte por ducto y el Almacenamiento de Gas Natural será administrada y gestionada por el Centro Nacional de Control del Gas Natural.

Para el desarrollo de los proyectos a que se refiere este artículo, la Comisión Reguladora de Energía deberá emitir opinión favorable respecto de las bases de licitación o concurso que realicen las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias o empresas filiales en las que los primeros cuenten con participación mayoritaria, a fin de cuidar que no se establezcan condiciones que incrementen los costos de las tarifas en perjuicio de los usuarios.

Se considerarán ductos de internación aquéllos que conecten al país con infraestructura de Transporte o Almacenamiento y que se utilicen para importar Gas Natural.

Artículo 117.- La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, definirá las estrategias para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales y para

el fomento de la inversión directa en la industria de Hidrocarburos, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, conforme a lo siguiente:

- I. La estrategia para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales deberá:
 - a) Identificar los sectores industriales y las regiones en que se enfocará la estrategia, alineados a la demanda de la industria de Hidrocarburos, para ello podrá contratar la realización de estudios que identifiquen los productos y servicios existentes en el mercado, así como a los proveedores que los ofertan;
 - b) Integrar, administrar y actualizar un catálogo de proveedores nacionales para la industria de Hidrocarburos, en el que se registren las empresas nacionales interesadas en participar en la industria y sus necesidades de desarrollo;
 - c) Implementar programas para el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales, a partir de la detección de oportunidades de negocio;
 - d) Impulsar el cierre de brechas de capacidad técnica y de calidad de las empresas, a través de programas de apoyo para asistencia técnica y financiera, y
 - e) Integrar un consejo consultivo, encabezado por la Secretaría de Economía, con representantes de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, académicos y representantes de la industria.

- II. La estrategia para el fomento de la inversión directa deberá:
 - a) Fomentar la participación directa de empresas mexicanas para llevar a cabo, por sí mismas, las actividades en la industria de Hidrocarburos;
 - b) Promover la asociación entre empresas mexicanas y extranjeras, para llevar a cabo las actividades en la industria de Hidrocarburos;
 - c) Promover la inversión nacional y extranjera para que se realicen actividades de permanencia en México directamente en la industria de Hidrocarburos, o bien en la fabricación de bienes o prestación de servicios relacionados con esta industria, y
 - d) Impulsar la transferencia de tecnología y conocimiento.

Corresponde a la Secretaría de Economía dar seguimiento al avance de las estrategias a que se refiere este artículo, así como elaborar y publicar, de forma anual, un informe sobre los avances en la implementación de dichas estrategias, el cual deberá ser presentado al Congreso de la Unión a más tardar el 30 de junio de cada año.

Para coadyuvar al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Economía se apoyará en el Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética.

Artículo 118.- La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el grado de contenido nacional en la industria de Hidrocarburos, así como su verificación, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente o de las autoridades del Sector.

Los Asignatarios y Contratistas, así como los Permisionarios a que se refiere esta Ley, deberán proporcionar información a la Secretaría de Economía sobre el grado de contenido nacional en las actividades que realicen, conforme a lo que establezcan las disposiciones que para tal efecto emita.

Artículo 119.- El Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética será creado en una institución de la banca de desarrollo. Su objeto será promover el desarrollo y competitividad de proveedores y contratistas locales y nacionales, a través de esquemas de financiamiento y de programas de apoyo para capacitación, investigación y certificación, con el fin de cerrar las brechas de capacidad técnica y de calidad, dando especial atención a pequeñas y medianas empresas.

Artículo 120.- La Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, deberán establecer dentro de las condiciones que se incluyan en las Asignaciones y los Contratos para la Exploración y Extracción, así como en los permisos que contempla esta Ley que, bajo las mismas circunstancias, incluyendo igualdad de precios, calidad y entrega oportuna, se deberá dar preferencia a:

- I. La adquisición de bienes nacionales, y
- II. La contratación de servicios de origen nacional, incluyendo la capacitación y contratación, a nivel técnico y directivo, de personas de nacionalidad mexicana.

Capítulo VII

De la seguridad industrial y la protección al medio ambiente

Artículo 121.- Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos.

La Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto.

La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia ley.

Artículo 122.- Los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisionarios ejecutarán las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico que ocasionen con sus actividades y estarán obligados a sufragar los costos inherentes a dicha reparación, cuando sean declarados responsables por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

Capítulo VIII

De la aplicación general de esta Ley

Artículo 123.- La aplicación y la interpretación para efectos administrativos de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se aboga la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1958, con las salvedades a que se refiere el quinto transitorio del presente Decreto.

Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

En tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley por la Secretaría de Energía, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continuarán en vigor, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Cuarto.- El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Quinto.- En tanto se expiden los reglamentos correspondientes, las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía están facultadas para ejercer las atribuciones que les otorga la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

Las solicitudes de autorización o permisos que se hayan recibido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán conforme a las disposiciones jurídicas que se encuentren vigentes al momento de expedición de la presente Ley y a las disposiciones que para el efecto emita el órgano regulador competente con anterioridad a la presente Ley.

Sexto.- Durante el proceso previsto en el Sexto Transitorio del Decreto que reforma diversas disposiciones constitucionales en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, la Secretaría de Energía otorgará Asignaciones a Petróleos Mexicanos de conformidad con lo dispuesto en el referido transitorio. Las Asignaciones que se otorguen a Pemex durante dicho proceso se regularán conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Séptimo.- Los titulares de concesiones mineras que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con permiso para la recuperación y aprovechamiento de Gas Natural asociado a los yacimientos de carbón mineral, podrán continuar las actividades autorizadas en dicho permiso, sin que ello implique que les son conferidos derechos adicionales para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de concesiones mineras tendrán un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para solicitar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos la adjudicación directa del Contrato para la Exploración y Extracción que se encuentre en la veta de carbón mineral en el área amparada en el permiso. Lo anterior, siempre y cuando se encuentre en producción la concesión minera y acrediten que cuentan con la capacidad técnica, administrativa y

financiera para llevar a cabo las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

El contrato deberá ser otorgado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos en términos de esta Ley.

Transcurrido un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, cualquier permiso quedará sin efectos.

Octavo.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá adjudicar de manera directa a Petróleos Mexicanos, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, o a otra empresa productiva del Estado un contrato para la comercialización de Hidrocarburos, el cual no podrá tener una vigencia mayor al 31 de diciembre de 2017 y no podrá ser prorrogado o renovado.

Para lo anterior, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público determinarán la contraprestación correspondiente por los servicios de comercialización, la cual deberá estar referida a condiciones de mercado.

A partir del 1o. de enero de 2018 se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley, y el Estado contratará los servicios de comercialización de los Hidrocarburos necesarios a través de una licitación pública que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Noveno.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Nacional de Hidrocarburos emitirá los lineamientos mediante los cuales Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Petróleo le transferirán a dicha Comisión el total del acervo de información y materiales a que hacen referencia los artículos 32, 33 y 35 de esta Ley, que hayan obtenido hasta la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, misma que deberá contener la información de campo, procesada, interpretada e integrada en documentos y modelos, generada durante las fases de Exploración y Extracción de Hidrocarburos de cada una de las cuencas, campos y de los yacimientos de Hidrocarburos en el país, convencionales y no convencionales.

En caso de que la Comisión Nacional de Hidrocarburos así lo requiera, podrá solicitar a Petróleos Mexicanos o al Instituto Mexicano del Petróleo, copia de los contratos de servicios asociados a la adquisición de información geológica y geofísica de campo que haya sido entregada.

Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Petróleo deberán llevar a cabo la transferencia de información a favor de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en el

plazo y conforme a los formatos que para tal efecto establezcan los lineamientos que expida la citada Comisión.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá los criterios de recepción de la información, la cual deberá integrarse en un sistema digital al que las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, tendrán acceso libre y sin restricciones con el fin de llevar a cabo los estudios y la correspondiente planificación sectorial.

En tanto se transfiera la totalidad de la información técnica existente al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Petróleo deberán dar acceso irrestricto a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, tanto de forma remota como dentro de sus instalaciones, a los centros de información de esos organismos, así como poner a su disposición las bases de datos necesarias para apoyar el ejercicio de sus atribuciones en materia de Hidrocarburos.

Décimo.- Los permisos que se hubieran otorgado por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía para llevar a cabo las actividades de la industria de Hidrocarburos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, mantendrán su vigencia en los términos otorgados.

Décimo primero.- Las personas que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley realicen actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público de conformidad con la normatividad y regulación aplicable y que no cuenten con un permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía o por la Secretaría de Energía, según corresponda, en términos de la presente Ley, podrán continuar llevando a cabo dichas actividades siempre y cuando soliciten y obtengan un permiso provisional dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley. La autoridad competente establecerá mecanismos que faciliten y agilicen la expedición de los permisos provisionales a que se refiere este transitorio.

Los permisos provisionales tendrán una vigencia de un año, al término del cual las personas que realicen actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público de conformidad con la normatividad y regulación aplicable requerirán del permiso correspondiente, conforme a lo establecido en esta Ley para continuar llevando a cabo dichas actividades.

Décimo segundo.- A más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo Federal emitirá el Decreto de creación del organismo público descentralizado denominado Centro Nacional de Control del Gas Natural, encargado de la operación del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional

Integrado. En dicho Decreto se establecerá la organización, funcionamiento y facultades del citado organismo.

Asimismo, el Decreto deberá proveer lo necesario para que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, transfieran los recursos necesarios para que el Centro Nacional de Control del Gas Natural adquiera y administre la infraestructura para el Transporte por ducto y el Almacenamiento de Gas Natural que tengan en propiedad para dar el servicio a los usuarios correspondientes.

El Decreto también preverá que Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, las demás empresas productivas del Estado y las empresas filiales en las que los primeros cuenten con participación mayoritaria transfieran, de forma inmediata, al Centro Nacional de Control del Gas Natural los contratos de capacidad de Transporte y de capacidad en ductos de internación de Gas Natural al país, que tengan suscritos con Permisionarios, de forma directa o a través de otras personas que dichas entidades controlen, a efecto de que dicho Centro sea quien los administre en propiedad.

Tratándose de contratos de capacidad de Transporte y de capacidad en ductos de internación de Gas Natural al país, que tenga Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, las demás empresas productivas del Estado y las empresas filiales en las que los primeros cuenten con participación mayoritaria, con personas que no hayan comenzado sus operaciones como Permisionarios, también se transferirán en un plazo máximo de 6 meses contado a partir de que inicien operación, al Centro Nacional de Control del Gas Natural a efecto de que dicho Centro sea quien los administre en propiedad.

En el proceso de transferencia previsto en el presente transitorio se establecerán los mecanismos necesarios para salvaguardar los derechos de terceros.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá los lineamientos financieros y de contraprestaciones a que se sujetarán las transferencias señaladas en los párrafos anteriores, contando con el apoyo que al efecto requiera de la Comisión Reguladora de Energía.

El Centro Nacional de Control del Gas Natural dará a Petróleos Mexicanos, el apoyo necesario, hasta por doce meses posteriores a su creación, para que continúe operando la infraestructura para el Transporte por ducto y el Almacenamiento de Gas Natural en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se considerarán como usuarios del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

Para efecto de lo previsto en el presente transitorio, se considerarán ductos de internación aquéllos que conecten al país con infraestructura de Transporte o Almacenamiento y que se utilicen para importar Gas Natural.

Décimo tercero.- En tanto la Comisión Federal de Competencia Económica no declare la existencia de condiciones de competencia efectiva en la venta de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos en los mercados relevantes, la Comisión Reguladora de Energía continuará regulando las ventas de primera mano de dichos productos.

La venta de primera mano se entiende como la primera enajenación, en territorio nacional, que realice Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, a un tercero. En el caso del Gas Natural, las ventas de primera mano deberán realizarse a la salida de las plantas de procesamiento, o en los puntos de inyección de dicho hidrocarburo proveniente de manera directa de campos de producción. Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, así como cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, podrán comercializar el Gas Natural siempre que desagregue los distintos servicios que preste y el precio de venta de primera mano del hidrocarburo.

La comercialización de gas natural que realicen personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, podrán realizarse en puntos distintos a los señalados en el párrafo anterior.

La regulación de las ventas de primera mano incluirá la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios. En estas materias, se podrá observar la práctica común en mercados desarrollados de Hidrocarburos y los precios deberán reflejar, entre otros, las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de los Hidrocarburos.

En todo caso, se deberán observar las obligaciones de no discriminación previstas en esta Ley.

El incumplimiento de la regulación que la Comisión Reguladora de Energía establezca sobre los términos y condiciones de ventas de primera mano y sus precios, se sancionará por dicha Comisión con multas de ciento cincuenta mil días a setenta y cinco millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Décimo cuarto.- A más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Energía, en coordinación con la Comisión Reguladora de Energía, establecerá las disposiciones y mecanismos necesarios para que la participación en el mercado nacional de comercialización de Gas Natural por parte de una empresa productiva del Estado, no sea superior al cincuenta por ciento en un período de cinco años, y de veinte por ciento al transcurrir diez años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Lo anterior, siempre y cuando durante el plazo referido, la Comisión Federal de Competencia Económica no declare la existencia de condiciones de competencia efectiva en la comercialización del Gas Natural. Dicha comercialización se entenderá como la agregación de la venta del bien y los servicios adicionales de transporte, almacenamiento y distribución, en su caso, para entregar el Hidrocarburo en un lugar distinto al de su origen.

Petróleos Mexicanos podrá continuar enajenando sin restricción en el origen el Gas Natural que produzca. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por origen a la inyección proveniente de manera directa de campos de producción y los centros procesadores de Gas Natural propiedad de dicha empresa productiva del Estado.

Décimo quinto.- A más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Energía, en coordinación con la Comisión Reguladora de Energía, establecerá las disposiciones y mecanismos necesarios para que la reserva de capacidad en ductos de Transporte y de internación de Gas Natural por parte de un solo comercializador, no sea superior al cincuenta por ciento en un período de cinco años, y de veinte por ciento al transcurrir diez años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Lo anterior, siempre y cuando durante el plazo referido, la Comisión Federal de Competencia Económica no declare la existencia de condiciones de competencia efectiva en la comercialización del Gas Natural.

Tratándose de Empresas Productivas del Estado, sus subsidiarias o empresas filiales en las que las primeras cuenten con participación mayoritaria, el límite señalado en el primer párrafo del presente artículo, aplicará a la capacidad que exceda el volumen de consumo propio de Gas Natural necesario para operar sus instalaciones que se encuentren en funcionamiento.

Las Empresas Productivas del Estado, sus subsidiarias y empresas filiales en las que las primeras cuenten con participación mayoritaria, que cuenten con capacidad contratada que exceda el límite señalado en los párrafos anteriores, deberán hacerla pública

mediante un boletín electrónico y, de existir interés de terceros, asignarla a los usuarios a través de una Temporada Abierta, conforme a los términos de las disposiciones que emita la Comisión Reguladora de Energía. Las Empresas Productivas del Estado, sus subsidiarias o empresas filiales, podrán participar en la Temporada Abierta que se realice conforme a lo señalado en el presente artículo transitorio.

La cesión de capacidad prevista en este artículo transitorio se sujetará a los términos, condiciones y contraprestaciones que establezca la Comisión Reguladora de Energía. Para efecto de lo previsto en el presente artículo transitorio, se considerarán ductos de internación aquéllos que conecten al país con infraestructura de Transporte o Almacenamiento y que se utilicen para importar Gas Natural.

Décimo sexto.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán otorgar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los permisos para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y Expendio al Público de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos.

En relación con el Expendio al Público de gasolina y diésel, se observará lo siguiente:

I. En materia de precios:

- a) A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y en lo que reste del año 2014, los precios máximos al público de las gasolinas Magna y Premium, así como del diésel suministrados por Petróleos Mexicanos aumentarán 9, 11 y 11 centavos por mes, respectivamente.
- b) A partir del 1o. de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2019, los precios máximos al público se ajustarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de forma congruente con la inflación esperada de la economía.
La política de precios establecida en este inciso se mantendrá siempre que los precios internacionales de los combustibles permanezcan estables o disminuyan. En caso contrario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público revisará al alza los incrementos de los precios públicos, de manera consistente con el incremento en el precio en el mercado internacional.
- c) A partir del 1o. de enero de 2020, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 de esta Ley.

- II. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2018, únicamente se podrán otorgar permisos para la importación de gasolina y diésel, a Petróleos Mexicanos o sus empresas productivas subsidiarias.
A partir del 1o. de enero de 2019, los permisos a que se refiere el párrafo anterior podrán otorgarse a cualquier interesado que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables.
- III. Los permisos para el Expendio al Público de gasolinas y diésel podrán ser otorgados por la Comisión Reguladora de Energía a partir del 1o. de enero de 2017. A partir de la misma fecha Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales, no podrán condicionar el suministro de gasolinas y diésel a la celebración de contratos de franquicia.
La vigencia de los contratos de suministro con Petróleos Mexicanos que sean suscritos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, no podrá exceder del treinta y uno de diciembre de 2017.

Décimo séptimo.- La Comisión Reguladora de Energía deberá emitir a más tardar el 1o. de enero de 2015, las disposiciones de carácter general aplicables en materia de:

- I. Diseño, construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones destinadas al Expendio al Público de Petrolíferos;
- II. Diseño, construcción, operación y mantenimiento de equipos e infraestructura para realizar las actividades de Transporte, Almacenamiento y Distribución de Petrolíferos, y
- III. Criterios generales de acceso abierto a que se sujetará la infraestructura de Transporte, Almacenamiento y Distribución de Petrolíferos.

En tanto se emiten las disposiciones de carácter general señaladas en el párrafo anterior, la Comisión Reguladora de Energía determinará los lineamientos a los que se sujetarán los permisionarios para iniciar o continuar con sus operaciones.

Décimo octavo.- La Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía desarrollarán el sistema de información para dar cumplimiento a los artículos 83, 84 y 85 de esta Ley, respectivamente, a más tardar 12 meses después de su entrada en vigor.

Décimo noveno.- Con el fin de cumplir con las atribuciones que le establece el presente ordenamiento, la Secretaría de Economía creará una unidad especializada que se encargará de:

- I. Dar seguimiento a las estrategias para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria de Hidrocarburos y elaborar y publicar el informe sobre los avances en la implementación de las mismas;
- II. Proponer la metodología para medir el grado de contenido nacional en Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción, así como el grado de contenido nacional en la industria de Hidrocarburos, y
- III. Verificar el cumplimiento de las metas de grado de contenido nacional establecidas en las Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción.

Dicha unidad contará con las áreas y estructura necesarias para ejercer las facultades señaladas en esta Ley. La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestarios a la unidad especializada a que se refiere el presente artículo transitorio, con el fin de que pueda llevar a cabo sus funciones. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales, necesarios para cumplir con sus funciones.

Se realizarán las acciones necesarias para que la Secretaría de Economía emita la metodología para medir el grado de contenido nacional a que se refiere la fracción II de este artículo transitorio, a más tardar el 1 de septiembre de 2014.

Vigésimo.- Los contratos de obras, servicios, proveeduría u operación suscritos por Petróleos Mexicanos con fundamento en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo a que se refiere el artículo segundo transitorio de esta Ley y las disposiciones a que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente Ley, continuarán en vigor bajo los términos y condiciones en que hayan sido suscritos.

Vigésimo primero.- El Servicio Geológico Mexicano establecerá la coordinación necesaria con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a efecto de que en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se le transfiera a esta última toda la información sobre el potencial gasífero asociado a yacimientos de carbón mineral con que cuente hasta la fecha, o cualquier otra información que le pueda ser de utilidad conforme a sus atribuciones de exploración y extracción de hidrocarburos.

Vigésimo segundo.- En tanto entra en funciones la Agencia, de acuerdo con lo previsto en la Ley de la materia, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía continuarán regulando y supervisando, en el ámbito

de sus atribuciones, la industria de los Hidrocarburos en materia de seguridad industrial y operativa.

Vigésimo tercero.- Durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, los plazos o términos previstos en ella, que correspondan a la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, se ampliarán hasta por un tercio del tiempo previsto en esta Ley.

Vigésimo cuarto.- En tanto se lleva a cabo su transición a empresas productivas del Estado, las disposiciones de esta Ley aplican a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios.

Vigésimo quinto.- El porcentaje mínimo promedio de contenido nacional en materia de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de esta Ley, aumentará de forma gradual a partir del 2015 hasta llegar al menos a 25% en 2025.

Vigésimo sexto.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, se realizarán las acciones necesarias para que el Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales para la Industria Petrolera Estatal, constituido en términos del artículo décimo cuarto transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, se transforme en el Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética a que se refiere el artículo 119 de esta Ley.

Vigésimo séptimo.- Cuando los Permisionarios incrementen la capacidad de ductos de Transporte de Gas Natural financiados por usuarios, cuyo diseño haya considerado sus necesidades de consumo propio y de comercialización, así como alguna posible amplitud financiada por el mismo usuario, hasta la mitad de la capacidad adicional excedente a dicho consumo será ofrecida al usuario de que se trate. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los Artículos Transitorios Décimo Quinto y Décimo Sexto anteriores.

La capacidad adicional que no corresponda al usuario a que se refiere el párrafo anterior, será hecha pública mediante un boletín electrónico y, de existir interés de terceros, asignada a los usuarios a través de una Temporada Abierta, conforme a los términos de las disposiciones que emita la Comisión Reguladora de Energía.

Todos los usuarios e interesados podrán participar en la adquisición de capacidad adicional que se realice conforme a lo señalado en el presente artículo transitorio.

Vigésimo octavo.- Tratándose de las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y las empresas filiales en las que las primeras cuenten con participación mayoritaria, lo previsto en el artículo 78 de esta Ley será aplicable a la infraestructura de Transporte y de Almacenamiento de Gas Natural que desarrollen Permisarios que no hayan comenzado sus operaciones, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 5o., fracciones I y III; 6o., fracción I; 7o., fracción III, inciso v) y 8o., fracción II; y se DEROGA la fracción II del artículo 5o.; la fracción II del artículo 6o.; el inciso w) de la fracción III del artículo 7o. y las fracciones X y XI del artículo 8o. de la Ley de Inversión Extranjera, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 5o.- ...

- I. Exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley reglamentaria respectiva;
- II. **Se deroga.**
- III. Planeación y control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley reglamentaria respectiva;

III. a XIV. ...

ARTÍCULO 6o.- ...

- I. Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería, ni los servicios para las actividades de la industria de hidrocarburos;
- II. **Se deroga.**

III. a VI. ...

...

ARTÍCULO 7o.- ...

I. y II. ...

III.- ...

a) a u) ...

v) Sociedades navieras dedicadas a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos, la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria y los servicios para las actividades reguladas en la Ley de Hidrocarburos, y

w) **Se deroga.**

x) ...

IV. ...

...

ARTÍCULO 8o.- ...

I. ...

II. Sociedades navieras dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente en tráfico de altura, excepto aquellas destinadas a brindar servicios para las actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos;

III. a IX. ...

X. **Se deroga**

XI. **Se deroga**

XII. ...”

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMAN los artículos 4o., fracción VIII; 5o., fracción I; 19, fracción III; 20, y 27, fracción XI; se ADICIONAN un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 6o.; y se DEROGA las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 7o.; la fracción XIII del artículo 19; las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 27 y las fracciones IX, X y XI del artículo 55 de la Ley Minera, para quedar como sigue:

“Artículo 4.- ...

I. a VII. ...

VIII.- El carbón mineral en todas sus variedades;

IX...

...

Artículo 5.- ...

I. El petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos;

II. a VI. ...

Artículo 6.- ...

El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

La Secretaría, previo a expedir títulos de concesión, podrá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que la información solicitada confirme la realización de alguna de las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo dentro de la superficie para la que se solicita la concesión, la Secretaría podrá negar la concesión minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes, en la medida en que resulten incompatibles con la explotación minera.

Artículo 7.- ...

I. a XII. ...

XIII. Se deroga

XIV. Se deroga

XV. Se deroga

XVI. y XVII. ...

...

Artículo 19.- ...

I. y II. ...

III.- Utilizar los terrenos que se encuentren dentro de la superficie que amparen, a menos que provengan de otra concesión minera vigente;

IV a XII. ...

XIII. Se deroga

Artículo 20.- Las obras y trabajos de exploración y explotación de carbón en todas sus variedades, en terrenos amparados por asignaciones petroleras o por contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, en términos de la Ley de Hidrocarburos, sólo podrán ejecutarse con autorización de la Secretaría, que solicitará opinión favorable a la Secretaría de Energía.

Las obras y trabajos de exploración y de explotación que se realicen dentro de poblaciones, presas, canales, vías generales de comunicación y otras obras públicas, en los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino y el subsuelo de la zona económica exclusiva, en las áreas naturales protegidas, así como las que se efectúen dentro de la zona federal marítimo terrestre, únicamente podrán realizarse con autorización, permiso, o concesión según el caso, de las autoridades que tengan a su cargo los referidos bienes, zócalos, lecho marino, subsuelo, las áreas o las zonas citadas, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 27. ...

I. a X. ...

XI. Informar a la Secretaría de Energía sobre el hallazgo de cualquier hidrocarburo en el área objeto de la concesión minera.

XII. Se deroga

XIII. Se deroga

XIV. Se deroga

...
...

Artículo 55.- ...

I. a VIII. ...

IX. Se deroga

X. Se deroga

XI. Se deroga

XII. y XIII. ...

...
..."

ARTÍCULO CUARTO. Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley Minera:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de la Ley Minera en materia de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2008.

Tercero.- Las áreas en que hubo o haya asignaciones mineras con potencial para la extracción de gas asociado a los yacimientos de carbón, se considerarán como reservadas, en términos de esta Ley, a partir de la publicación de este Decreto. La liberación de las reservas correspondientes seguirá el procedimiento establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Se REFORMA el artículo 10 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

“Artículo 10. Los esquemas de asociación público-privada regulados en la presente Ley son opcionales y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica

prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante, el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones, para la prestación de los servicios correspondientes y no podrán referirse a los casos en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.